

D. Ildefonso Ortega Rodríguez-Arias, Director General de CAJA DE AHORROS DE CASTILLA-LA MANCHA con CIF G-16131336 y con domicilio en Parque de San Julián, 20, Cuenca.

CERTIFICA

Que en relación con la verificación del FOLLETO DE BASE DE VALORES DE RENTA FIJA DE CAJA CASTILLA-LA MANCHA POR IMPORTE DE MIL QUIENIENTOS MILLONES DE EUROS (en adelante, el "*Folleto*"):

- el texto del Folleto registrado con fecha 3 de junio de 2008, coincide exactamente con el que se presenta en soporte informático en el disquete que se adjunta a la presente Certificación;

Y AUTORIZA

la difusión del texto del citado Folleto a través de la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, emite el presente certificado en Cuenca, a 3 de junio de 2008.

**D. Ildefonso Ortega Rodríguez-Arias,
Director General**



**FOLLETO DE BASE DE VALORES DE RENTA FIJA Y
ESTRUCTURADOS POR UN IMPORTE DE MIL
QUINIENTOS MILLONES DE EUROS**

CAJA DE AHORROS DE CASTILLA-LA MANCHA

JUNIO DE 2008

**Redactado de conformidad con los anexos V y XII del Reglamento
(CE) Núm. 809/2004 de la Comisión de 29 de abril de 2004**

ÍNDICE

A) RESUMEN	5
1. CLASE DE LOS VALORES	6
2. REPRESENTACIÓN DE LOS VALORES	6
3. PRECIO DE AMORTIZACIÓN	6
4. TIPO DE INTERÉS.....	7
5. REPRESENTACIÓN DE LOS TENEDORES	7
6. PRECIO DE LOS VALORES – GASTOS PARA EL SUScriptor.....	7
7. CATEGORÍAS DE INVERSORES A LOS QUE SE OFERTARÁN LOS VALORES	8
8. ADMISIÓN A COTIZACIÓN	8
9. VIGENCIA DEL FOLLETO DE BASE.....	8
10. IMPORTE NOMINAL MÁXIMO DEL FOLLETO DE BASE.....	8
11. IMPORTE NOMINAL DE LOS VALORES	9
12. RATINGS	9
13. BALANCE CONSOLIDADO DE LOS EJERCICIOS 2005, 2006 Y 2007	9
14. CUENTA DE RESULTADOS CONSOLIDADA DE LOS EJERCICIOS 2005, 2006 Y 2007	11
17. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES	12
18. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A CCM	14
B) FACTORES DE RIESGO	16
1. FACTORES DE RIESGO	17
1.1. FACTORES DE RIESGO QUE PUEDAN AFECTAR A LA CAPACIDAD DEL EMISOR DE CUMPLIR SUS COMPROMISOS CON LOS INVERSORES	17
1.2. FACTORES DE RIESGO QUE PUEDAN AFECTAR A LOS VALORES QUE SE EMITAN AL AMPARO DEL PRESENTE FOLLETO DE BASE	18
C) NOTA DE VALORES	22
1. PERSONAS RESPONSABLES	23
1.1. PERSONAS QUE ASUMEN RESPONSABILIDAD POR EL CONTENIDO DEL FOLLETO INFORMATIVO.....	23
1.2. DECLARACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL FOLLETO INFORMATIVO	23
2. FACTORES DE RIESGO DE LA EMISIÓN.....	23
3. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL	23
3.1. INTERÉS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS PARTICIPANTES EN LAS FUTURAS EMISIONES QUE SE REALICEN CON CARGO AL PRESENTE FOLLETO.....	23
4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN.....	24
4.1. DESCRIPCIÓN DEL TIPO Y LA CLASE DE LOS VALORES.....	24
4.2. LEGISLACIÓN DE LOS VALORES	24
4.3. REPRESENTACIÓN DE LOS VALORES	25
4.4. DIVISA DE LA EMISIÓN	26
4.5. ORDEN DE PRELACIÓN	26
4.6. DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS VINCULADOS A LOS VALORES Y PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS MISMOS	26
4.7. TIPO DE INTERÉS NOMINAL Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INTERESES PAGADEROS.....	27
4.8. PRECIO DE AMORTIZACIÓN Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL VENCIMIENTO DE LOS VALORES	33
4.9. INDICACIÓN DEL RENDIMIENTO PARA EL INVERSOR Y MÉTODO DE CÁLCULO	35
4.10. REPRESENTACIÓN DE LOS TENEDORES DE LOS VALORES	36
4.11. RESOLUCIONES, AUTORIZACIONES Y APROBACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES SE EMITEN LOS VALORES.....	39
4.12. FECHA DE EMISIÓN.....	39
4.13. RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LOS VALORES.....	39
4.14. FISCALIDAD DE LOS VALORES	40
5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA	51
5.1. DESCRIPCIÓN DE LAS OFERTAS PÚBLICAS.....	51
5.2. PLAN DE COLOCACIÓN Y ADJUDICACIÓN	55
5.3. PRECIOS	56
5.4. COLOCACIÓN Y ASEGURAMIENTO	57
6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN	58

6.1.	SOLICITUD DE ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN	58
6.2.	MERCADOS REGULADOS EN LOS QUE ESTÁN ADMITIDOS A COTIZACIÓN VALORES DE LA MISMA CLASE.....	59
6.3	ENTIDADES DE LIQUIDEZ.....	60
7.	INFORMACIÓN ADICIONAL	61
7.1.	PERSONAS Y ENTIDADES ASESORAS EN LA EMISIÓN	61
7.2.	INFORMACIÓN DE LA NOTA DE VALORES REVISADA POR LOS AUDITORES	61
7.3.	OTRAS INFORMACIONES APORTADAS POR TERCEROS.....	61
7.4.	VIGENCIA DE LAS INFORMACIONES APORTADAS POR TERCEROS.	61
7.5	RATINGS.....	61
	ANEXO I CONDICIONES FINALES	65
	ANEXO II BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS	73
	ANEXO III OBLIGACIONES SUBORDINADAS ESPECIALES	76
	ANEXO IV CEDULAS HIPOTECARIAS	80
	ANEXO V CEDULAS TERRITORIALES.....	84
	ANEXO VI VALORES ESTRUCTURADOS	87
	ANEXO VII DEFINICIONES	106

A) RESUMEN

**Redactado de conformidad con el Real
Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre**

RESUMEN

- A) *Este Resumen debe leerse como introducción al Folleto de Base.*
- B) *Toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversor del Folleto de Base en su conjunto.*
- C) *No se exige responsabilidad civil a ninguna persona exclusivamente en base a este Resumen, a no ser que la misma fuese engañosa, inexacta o incoherente en relación con las demás partes del Folleto de Base.*

INFORMACIÓN DE LOS VALORES RECOGIDOS EN EL FOLLETO DE BASE

1. CLASE DE LOS VALORES

Podrán emitirse Bonos Simples o Subordinados, Obligaciones Simples o Subordinadas, Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales (conjuntamente, los “valores”). Asimismo, podrá emitirse Deuda Subordinada Especial y Valores Estructurados. Las garantías, características y orden de prelación de los valores y de la deuda subordinada especial se recogen en el epígrafe 4.5 y en el Anexo VI, respectivamente, del Folleto de Base.

2. REPRESENTACIÓN DE LOS VALORES

Las distintas clases de emisiones amparadas por este Folleto de Base estarán representadas mediante títulos físicos o mediante anotaciones en cuenta y podrán ser nominativos o al portador.

3. PRECIO DE AMORTIZACIÓN

Los valores se amortizarán a la par o por un importe superior según se establezca en el acuerdo de emisión y en las Condiciones Finales. El importe de amortización, en su caso, se sujetará a los mínimos exigidos por la legislación aplicable en función del país de emisión y del mercado de cotización.

Las Obligaciones Subordinadas Especiales posibilitan el diferimiento de intereses en caso de pérdidas. Asimismo se puede aplicar la deuda y los intereses pendientes de pago a la absorción de pérdidas sin necesidad de proceder a la disolución de la Entidad Emisora, de acuerdo con lo establecido en el Real

Decreto 1343/1992, en este caso el inversor podría perder hasta el 100% de su inversión.

4. TIPO DE INTERÉS

El interés efectivo previsto para el suscriptor de los valores se especificará en las Condiciones Finales y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión.

En emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados, se detallarán en las Condiciones Finales respectivas las hipótesis de cálculo de los rendimientos. Los valores no podrán producir rendimientos negativos para el inversor, excepto para la deuda subordinada especial ya que su importe podría utilizarse por CCM para compensar pérdidas y los valores estructurados.

5. REPRESENTACIÓN DE LOS TENEDORES

En las emisiones de valores se procederá a la constitución del Sindicato que tendrá por objeto la defensa de los intereses y derechos de los titulares de los valores.

6. PRECIO DE LOS VALORES – GASTOS PARA EL SUSCRIPTOR

El precio de las emisiones que se realicen se determinará en el momento del lanzamiento de los mismos y aparecerá reflejado en las Condiciones Finales.

El importe efectivo de los valores dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. El precio de emisión podrá ser a la par, exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste. En las Condiciones Finales aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

CCM, o en su caso las Entidades Colocadoras, podrán establecer comisiones o gastos a los suscriptores por la suscripción y amortización de los valores, siempre y cuando dichas comisiones o gastos se indiquen en las Condiciones Finales.

En ningún caso los valores emitidos al amparo del presente folleto producirán rendimientos negativos al inversor, excepto en su caso las obligaciones subordinadas especiales y los valores estructurados.

Las comisiones y gastos que se deriven de la primera inscripción de los valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base de valores de renta fija en Iberclear u otro similar, serán por cuenta y cargo del Emisor.

7. CATEGORÍAS DE INVERSORES A LOS QUE SE OFERTARÁN LOS VALORES

Las emisiones realizadas podrán estar dirigidas al público en general o bien a inversores cualificados específicamente y en ambos casos, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión.

Las emisiones de valores realizadas podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente. Si hubiese algún tipo de reserva o tramo exclusivo para alguna jurisdicción concreta se hará constar en las Condiciones Finales.

8. ADMISIÓN A COTIZACIÓN

Para las emisiones realizadas se podrá solicitar la admisión a cotización en Mercado AIAF.

CCM solicitará la inclusión de cada emisión en dicho mercado para que cotice en un plazo no superior a 30 días desde la fecha de desembolso establecido en las Condiciones Finales.

Además, para todos los valores, se podrá también solicitar admisión a negociación en mercados secundarios de países de la Unión Europea una vez admitido a cotización en el mercado secundario español. En estos casos, se deberán haber solicitado y obtenido con anterioridad las correspondientes autorizaciones.

El mercado o los mercados a los que se solicitará la admisión a negociación de los valores se especificarán en las Condiciones Finales.

9. VIGENCIA DEL FOLLETO DE BASE

Al amparo del Folleto de Base se podrán poner en circulación distintas emisiones de valores. Estas emisiones tendrán lugar en los próximos 12 meses a contar desde la primera publicación del Folleto de Base en la página web de la CNMV o en la página web de CCM.

10. IMPORTE NOMINAL MÁXIMO DEL FOLLETO DE BASE

El importe del saldo vivo máximo del presente Folleto de Base será de 1.500 millones de euros, o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas.

11. IMPORTE NOMINAL DE LOS VALORES

Los importes nominales unitarios de los valores a emitir al amparo de este Nota podrán ser de cualquier importe comprendido entre los 1.000 y los 200.000 euros o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas, para las emisiones dirigidas tanto a inversores minoristas como a inversores cualificados. En caso de existir, en las Condiciones Finales de cada emisión particular se especificarán los importes mínimos o máximos que podrán solicitar los inversores.

12. PLAZO

En ningún caso la fecha de vencimiento de los valores será inferior a un año ni superior a 30 años, excepto las Obligaciones Subordinadas Especiales que son perpetuas.

13. MONEDA

Las emisiones se podrán realizar en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE.

14. RATINGS

El Emisor tiene asignadas las siguientes calificaciones crediticias (*opinión que predice la solvencia de la Entidad, de una obligación, de un valor de deuda o similar, o de un emisor de dichos valores, en base a un sistema de calificación previamente definido*) por la agencia de calificación FITCH con fecha 1 de agosto de 2007 (fecha del último rating asignado)

RATINGS		
Agencia de calificación	Largo Plazo	Corto Plazo
Fitch	A	F1

15. BALANCE CONSOLIDADO DE LOS EJERCICIOS 2006 Y 2007

Todos los estados financieros incluidos en los siguientes apartados han sido formulados de conformidad con la Circular 4/2004 del Banco de España y están auditados.

ACTIVO	Ejercicio		Variación % 06/07
	DIC-06	DIC - 07	
1. CAJA Y DEPOSITOS EN BANCOS CENTRALES	187.948	262.448	39,64%
2. CARTERA DE NEGOCIACION	135.827	42.382	-68,80%
3. OTROS ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN P y G	62.475	55.307	-11,47%
4. ACTIVOS FINANCIEROS DISPONIBLES PARA LA VENTA	3.810.926	4.732.230	24,18%
5. INVERSIONES CREDITICIAS	14.036.295	17.800.624	26,82%
6. CARTERA DE INVERSION A VENCIMIENTO	121.058	123.571	2,08%
10. DERIVADOS DE COBERTURA	36.474	14.111	-61,31%
11. ACTIVOS NO CORRIENTES EN VENTA	718	1.359	89,28%
12. PARTICIPACIONES	214.320	185.666	-13,37%
13. CONTRATOS DE SEGUROS VINCULADOS A PENSIONES	368	62.944	17.004,35%
14. ACTIVOS POR REASEGUROS	1.804	0	-100,00%
15. ACTIVO MATERIAL	302.089	377.385	24,93%
16. ACTIVO INTANGIBLE	62.465	111.553	78,58%
17. ACTIVOS FISCALES	99.702	152.309	52,76%
18. PERIODIFICACIONES	6.784	7.260	7,02%
19. OTROS ACTIVOS	316.667	618.899	95,44%
TOTAL ACTIVO	19.395.920	24.548.048	26,56%

PASIVO	Ejercicio		Variación % 06/07
	DIC-06	DIC - 07	
1. CARTERA DE NEGOCIACION	2.584	21.500	732,04%
2. OTROS PASIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN P y G	7.300	0	-100,00%
4. PASIVOS FINANCIEROS A COSTE AMORTIZADO	17.080.959	22.556.973	32,06%
11. DERIVADOS DE COBERTURA	83.578	263.629	215,43%
13. PASIVOS POR CONTRATOS DE SEGUROS	341.275	0	-100,00%
14. PROVISIONES	137.714	132.923	-3,48%
15. PASIVOS FISCALES	224.406	102.546	-54,30%
16. PERIODIFICACIONES	44.855	47.732	6,41%
17. OTROS PASIVOS	69.453	71.761	3,32%
18. CAPITAL CON NATURALEZA DE PASIVO FINANCIERO	204.990	204.990	10,00%
TOTAL PASIVO	18.197.114	23.402.054	28,60%

PASIVO NETO	Ejercicio		Variación % 06/07
	DIC-06	DIC-07	
1. INTERESES MINORITARIOS	9.103	5.976	-34,35%
2. AJUSTES POR VALORACION	375.553	96.331	-74,35%

PASIVO NETO	Ejercicio		Variación %
	DIC-06	DIC-07	06/07
3. FONDOS PROPIOS	814.150	1.043.687	28,19%
TOTAL PATRIMONIO NETO	1.198.806	1.145.994	-4,41%
TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	19.395.920	24.548.048	26,56%
1. RIESGOS CONTINGENTES	1.128.754	1.151.656	2,03%
2. COMPROMISOS CONTINGENTES	3.493.457	3.827.644	9,57%

16. CUENTA DE RESULTADOS CONSOLIDADA DE LOS EJERCICIOS
2006 Y 2007

	Ejercicio		Variación %
	DIC 2006	DIC 2007	06/07
1. INTERESES Y RENDIMIENTOS ASIMILADOS	596.836	962.957	61,34%
2. INTERESES Y CARGAS ASIMILADAS	311.353	627.369	101,50%
3. RENDIMIENTO DE INSTRUMENTOS DE CAPITAL	19.914	35.624	78,89%
A) MARGEN DE INTERMEDIACION	305.397	371.212	21,55%
4. RESULTADOS DE ENTIDADES VALORADAS POR EL METODO DE PARTICIPACION	47.083	1.843	-96,09%
5. COMISIONES PERCIBIDAS	62.062	76.140	22,68%
6. COMISIONES PAGADAS	6.519	7.422	13,85%
7. ACTIVIDAD DE SEGUROS	9.381	0	-100,00%
8. RESULTADOS DE OPERACIONES FINANCIERAS (NETO)	93.820	70.150	-25,23%
9. DIFERENCIAS DE CAMBIO (NETO)	226	-124	-154,87%
B) MARGEN ORDINARIO	511.450	511.799	0,07%
10. VENTAS E INGRESOS POR PRESTACION DE SERVICIOS NO FINANCIEROS	133.727	265.121	98,26%
11. COSTE DE VENTAS	91.064	164.267	80,39%
12. OTROS PRODUCTOS DE EXPLOTACION	10.063	8.949	-11,07%
13. GASTOS DE PERSONAL	160.280	183.854	14,71%
14. OTROS GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION	84.639	127.049	50,11%
15. AMORTIZACION	11.591	15.939	37,51%
16. OTRAS CARGAS DE EXPLOTACION	2.571	3.133	21,86%
C) MARGEN DE EXPLOTACION	305.095	291.627	-4,41%
17. PERDIDAS POR DETERIORO DE ACTIVOS (NETO)	77.292	117.616	52,17%
18. DOTACIONES A PROVISIONES (NETO)	5.719	5466	-4,42%
19. INGRESOS FINANCIEROS DE ACTIVIDADES NO FINANCIERAS	5.268	5.318	0,95%
20. GASTOS FINANCIEROS DE ACTIVIDADES NO FINANCIERAS	10.161	19.059	87,57%
21. OTRAS GANANCIAS	32.353	131.500	306,45%
22. OTRAS PERDIDAS	7.205	5.673	-21,26%
D) RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS	242.339	280.631	15,80%
23. IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS	47.654	48.826	2,46%
E) RESULTADO DE LA ACTIVIDAD ORDINARIA	194.685	231.805	19,07%
F) RESULTADO CONSOLIDADO DEL EJERCICIO	194.685	231.805	19,07%
26. RESULTADO ATRIBUIDO A LA MINORIA	2.248	-1.901	-184,56%

	Ejercicio		Variación %
	DIC 2006	DIC 2007	06/07
G) RESULTADO ATRIBUIDO AL GRUPO	192.437	233.706	21,45%

17. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES

Riesgo de mercado

Es el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Las emisiones de bonos y obligaciones están sometidas a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión.

Riesgo de crédito

Es el riesgo de crédito en el que incurren los inversores titulares de los valores; es la contingencia de pérdida por deterioro de la estructura financiera del Emisor, que puede conllevar ciertos riesgos en el pago de los intereses y/o el principal del valor, y que puede por tanto generar disminución en el valor de la inversión.

Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado

Es el riesgo de que los operadores del mercado no encuentren contrapartida para los valores.

Los valores que se emitan serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo. Aunque se va a proceder a solicitar la admisión a negociación de los valores emitidos al amparo del Folleto de Base en el Mercado AIAF de Renta Fija y/o en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia o Bilbao y, en su caso, en mercados regulados de países de la Unión Europea, no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado. Tampoco es posible asegurar el desarrollo o liquidez de los mercados de negociación para cada emisión en particular.

Riesgo de amortización anticipada de los valores

En el supuesto de que las Condiciones Finales establezcan la posibilidad de amortización anticipada a opción de CCM, es posible que CCM proceda a amortizar los valores anticipadamente. En tal caso, un inversor podría no ser

capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.

Riesgo de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales

En caso de producirse una situación concursal de CCM, el riesgo de los inversores dependerá del tipo de valor suscrito.

Los bonos y obligaciones simples estarán situados al mismo nivel del resto de acreedores comunes, por detrás de los acreedores privilegiados y, en todo caso, por delante de los acreedores subordinados.

Los bonos y obligaciones subordinadas estarán situados por detrás de los acreedores comunes y de los privilegiados, y por delante de los accionistas.

Las obligaciones subordinadas especiales se sitúan a efectos de prelación tras todos los acreedores con privilegio, ordinarios y detrás del resto de deudas subordinadas de CCM.

En el caso de Cédulas Hipotecarias, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario en su redacción vigente, tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los créditos hipotecarios inscritos a favor de CCM, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos, y con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados cuando se trate de bonos y, en ambos casos, con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. En caso de concurso, los titulares de Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Las Cédulas Territoriales, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de CCM frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de ellos y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostentan sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En caso de concurso, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro

sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Riesgo de diferimiento y de pérdida de principal para las obligaciones subordinadas especiales

Es el riesgo de que se produzcan diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal de obligaciones subordinadas especiales en caso de ser utilizados por CCM para la compensación de pérdidas conforme con las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso el suscriptor podría perder el 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.

Riesgo de pérdida de principal para los valores estructurados

Los valores estructurados son valores con un riesgo elevado, que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. En caso de que, en la fecha de amortización el precio de amortización esté por debajo de la par, los inversores perderán parcialmente el importe invertido, pérdida que podrá ser total si el precio de amortización fuera igual a cero.

18. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A CCM

Los factores de riesgo relativos a CCM son los siguientes:

Riesgo de solvencia

Es la contingencia de pérdida por deterioro de la estructura financiera de la entidad que puede generar disminución en la capacidad de pago.

Riesgo de mercado

Consiste en la posibilidad de que se produzcan pérdidas en las inversiones mantenidas debido a movimientos adversos en los precios de mercado. La gestión de este riesgo tiene como objetivo fundamental limitar la posibilidad de pérdidas y optimizar la relación entre el nivel de exposición asumido y los beneficios esperados, de acuerdo con los objetivos de la Entidad.

Riesgo de liquidez

Es la incapacidad potencial para acceder a los mercados y disponer de fondos líquidos, en la cuantía requerida y al coste adecuado, para hacer frente a sus compromisos de pago.

Riesgo de interés

Es el riesgo de incurrir en variaciones negativas del valor económico del balance o del margen de intermediación, consecuencia del efecto de los movimientos de las curvas de tipos de interés en los tipos a los que se renuevan las distintas masas del balance.

Riesgo operacional

Es la posibilidad de pérdidas directas e indirectas provocadas por fallos o usos inadecuados de procesos internos, errores humanos o mal funcionamiento de los sistemas, así como las ocasionadas por eventos externos.

Riesgo de crédito

Es el riesgo de que se ocasionen pérdidas por el incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de los acreditados así como pérdidas de valor por el simple deterioro de la calidad crediticia de los mismos.

Riesgo país

Es el riesgo de crédito que concurre en las deudas de un país, globalmente consideradas, por circunstancias ajenas al riesgo comercial habitual. Comprende tanto el riesgo soberano como el riesgo de transferencia.

Riesgo de contraparte

Es el riesgo de crédito asumido con otras entidades financieras en operaciones de tesorería, tanto dentro como fuera de balance. Este riesgo en el Grupo CCM se mide a nivel de operación.

Riesgo de tipo de cambio

Este riesgo contempla los posibles efectos desfavorables que sobre CCM se pueden producir como consecuencia de variaciones en la cotización de las monedas en que estén denominadas las distintas partidas de activo y pasivo, y compromisos u otros productos de fuera de balance.

B) FACTORES DE RIESGO

1. FACTORES DE RIESGO

1.1. FACTORES DE RIESGO QUE PUEDAN AFECTAR A LA CAPACIDAD DEL EMISOR DE CUMPLIR SUS COMPROMISOS CON LOS INVERSORES

Los factores de riesgo relativos a CCM son los siguientes:

Riesgo de solvencia

Es la contingencia de pérdida por deterioro de la estructura financiera de la entidad que puede generar disminución en la capacidad de pago.

Riesgo de mercado

Consiste en la posibilidad de que se produzcan pérdidas en las inversiones mantenidas debido a movimientos adversos en los precios de mercado. La gestión de este riesgo tiene como objetivo fundamental limitar la posibilidad de pérdidas y optimizar la relación entre el nivel de exposición asumido y los beneficios esperados, de acuerdo con los objetivos de la Entidad.

Riesgo de liquidez

Es la incapacidad potencial para acceder a los mercados y disponer de fondos líquidos, en la cuantía requerida y al coste adecuado, para hacer frente a sus compromisos de pago.

Riesgo de interés

Es el riesgo de incurrir en variaciones negativas del valor económico del balance o del margen de intermediación, consecuencia del efecto de los movimientos de las curvas de tipos de interés en los tipos a los que se renuevan las distintas masas del balance.

Riesgo operacional

Es la posibilidad de pérdidas directas e indirectas provocadas por fallos o usos inadecuados de procesos internos, errores humanos o mal funcionamiento de los sistemas, así como las ocasionadas por eventos externos.

Riesgo de crédito

Es el riesgo de que se ocasionen pérdidas por el incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de los acreditados así como pérdidas de valor por el simple deterioro de la calidad crediticia de los mismos.

Riesgo país

Es el riesgo de crédito que concurre en las deudas de un país, globalmente consideradas, por circunstancias ajenas al riesgo comercial habitual. Comprende tanto el riesgo soberano como el riesgo de transferencia.

Riesgo de contraparte

Es el riesgo de crédito asumido con otras entidades financieras en operaciones de tesorería, tanto dentro como fuera de balance. Este riesgo en el Grupo CCM se mide a nivel de operación.

Riesgo de tipo de cambio

Este riesgo contempla los posibles efectos desfavorables que sobre CCM se pueden producir como consecuencia de variaciones en la cotización de las monedas en que estén denominadas las distintas partidas de activo y pasivo, y compromisos u otros productos de fuera de balance.

1.2 FACTORES DE RIESGO QUE PUEDAN AFECTAR A LOS VALORES QUE SE EMITAN AL AMPARO DEL PRESENTE FOLLETO DE BASE

Riesgo de mercado

Es el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Las emisiones de bonos y obligaciones están sometidas a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión.

Riesgo de crédito

Es el riesgo de crédito en el que incurren los inversores titulares de los valores; es la contingencia de pérdida por deterioro de la estructura financiera del Emisor, que

puede conllevar ciertos riesgos en el pago de los intereses y/o el principal del valor, y que puede por tanto generar disminución en el valor de la inversión.

Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado

Es el riesgo de que los operadores del mercado no encuentren contrapartida para los valores.

Los valores que se emitan serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo. Aunque se va a proceder a solicitar la admisión a negociación de los valores emitidos al amparo del Folleto de Base en el Mercado AIAF de Renta Fija y/o en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia o Bilbao y, en su caso, en mercados regulados de países de la Unión Europea, no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado. Tampoco es posible asegurar el desarrollo o liquidez de los mercados de negociación para cada emisión en particular.

Riesgo de amortización anticipada de los valores

En el supuesto de que las Condiciones Finales establezcan la posibilidad de amortización anticipada a opción de CCM, es posible que CCM proceda a amortizar los valores anticipadamente. En tal caso, un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.

Riesgo de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales

En caso de producirse una situación concursal de CCM, el riesgo de los inversores dependerá del tipo de valor suscrito.

Los bonos y obligaciones simples estarán situados al mismo nivel del resto de acreedores comunes, por detrás de los acreedores privilegiados y, en todo caso, por delante de los acreedores subordinados.

Los bonos y obligaciones subordinadas estarán situados por detrás de los acreedores comunes y de los privilegiados, y por delante de los accionistas.

Las obligaciones subordinadas especiales se sitúan a efectos de prelación tras todos los acreedores con privilegio, ordinarios y detrás del resto de deudas subordinadas de CCM.

En el caso de Cédulas Hipotecarias, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario en su redacción vigente, tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los créditos hipotecarios inscritos a favor de CCM, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos, y con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados cuando se trate de bonos y, en ambos casos, con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. En caso de concurso, los titulares de Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Las Cédulas Territoriales, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de CCM frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de ellos y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostentan sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En caso de concurso, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Riesgo de diferimiento y de pérdida de principal para las obligaciones subordinadas especiales

Es el riesgo de que se produzcan diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal de obligaciones subordinadas especiales en caso de ser utilizados por CCM para la compensación de pérdidas conforme con las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso el suscriptor podría perder el 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.

Riesgo de pérdida de principal para los valores estructurados

Los valores estructurados son valores con un riesgo elevado, que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. En caso de que, en la fecha de amortización el precio de amortización esté por debajo de la par, los inversores perderán parcialmente el importe invertido, pérdida que podrá ser total si el precio de amortización fuera igual a cero.

C) NOTA DE VALORES

**Redactado de conformidad con el Anexo V
del Reglamento (CE) Núm. 809/2004 de la
Comisión de 29 de abril de 2004**

1. PERSONAS RESPONSABLES

1.1 PERSONAS QUE ASUMEN RESPONSABILIDAD POR EL CONTENIDO DEL FOLLETO INFORMATIVO

D. Ildefonso Ortega Rodríguez-Arias, Director General en nombre y representación de CAJA DE AHORROS DE CASTILLA-LA MANCHA (en adelante, indistintamente, el “*Emisor*”, la “*Caja*”, “*CCM*”, o “*CAJA CASTILLA-LA MANCHA*”) asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en este Folleto de Base.

1.2 DECLARACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL FOLLETO INFORMATIVO

D. Ildefonso Ortega Rodríguez-Arias declara que, tras comportarse con una diligencia razonable, garantiza que la información contenida en el presente Folleto de Base es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. FACTORES DE RIESGO DE LA EMISIÓN

Todo lo relativo a los factores de riesgo de la Emisión se encuentra recogido en el apartado II denominado Factores de Riesgo del presente Folleto de Base.

3. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL

3.1 INTERÉS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS PARTICIPANTES EN LAS FUTURAS EMISIONES QUE SE REALICEN CON CARGO AL PRESENTE FOLLETO

Dado que el presente Folleto de Base de Renta Fija no contiene emisión de valores específica alguna, no existen intereses particulares. De existir, se reflejarán oportunamente en las Condiciones Finales.

3.2 MOTIVO DE LA OFERTA Y DESTINO DE LOS INGRESOS

Todos los valores que se van a emitir bajo el presente Folleto de Base obedecen a la financiación habitual de CAJA CASTILLA-LA MANCHA

Las estimaciones de los gastos del registro del Folleto serán los siguientes:

Concepto	Importe
Registro del Folleto de Base en la CNMV	40.609,93 €
Tarifa de admisión a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija	45.000 €

Adicionalmente a estos gastos fijos y asumiendo una emisión de mil quinientos millones de euros con vencimiento superior a 18 meses realizada al amparo del presente Folleto, soportará los siguientes gastos aplicados sobre el nominal de la emisión concreta.

Concepto	Importe
Tasa CNMV por supervisión del proceso de admisión a cotización en AIAF	9.000 €
Inclusión de la emisión en el registro de anotaciones en cuenta de IBERCLEAR	De 500 a 100.000 €
Estudio y Registro en AIAF	0,01% sobre volumen emisión

4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN

4.1. DESCRIPCIÓN DEL TIPO Y LA CLASE DE LOS VALORES

Con cargo a este Folleto de Base, podrán emitirse Bonos Simples o Subordinados, Obligaciones Simples, Subordinadas o Subordinadas Especiales, Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales y, que en su caso, podrán ser fungibles entre sí.

- **Bonos y Obligaciones Simples:** Los Bonos Simples son valores que representan deuda, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, salvo emisiones perpetuas.

La información relativa al Código ISIN (*International Securities Identification Number*), u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base aparecerán recogida en las Condiciones Finales de la emisión correspondiente.

4.2. LEGISLACIÓN DE LOS VALORES

Los valores se emiten de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al Emisor o a los mismos. En particular, se emiten de conformidad con la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su redacción vigente. Y además por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, por la que se regula la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas o por asociaciones u otras personas jurídicas, y la constitución del sindicato de obligacionistas, por el Real Decreto Ley 5/2005 de 11 de marzo, por el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos y de acuerdo con aquellas otras normativas que las han desarrollado.

La presente Nota de Valores se ha elaborado siguiendo los modelos previstos en el Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad.

Respecto de los *Bonos y Obligaciones Subordinadas, las Obligaciones Subordinadas especiales, las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los valores estructurados*, se estará a lo dispuesto en el correspondiente anexo.

4.3 REPRESENTACIÓN DE LOS VALORES

Las distintas clases de emisiones amparadas por este Folleto de Base estarán representadas mediante títulos físicos que podrán ser nominativos o al portador o mediante anotaciones en cuenta.

Según corresponda, les será de aplicación el régimen legal recogido en el apartado 4.2 anterior. Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del presente Folleto de Base, el Emisor publicará unas Condiciones Finales, conforme al modelo que figura incluido en el Anexo 1 de este Folleto, en las que se detallarán las características particulares de los valores en relación con su representación final.

En las Condiciones Finales de cada emisión se designará la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación, que será la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de

Valores, S.A. IBERCLEAR, domiciliada en Madrid, calle Plaza de la Lealtad, nº 1, (en adelante, “*IBERCLEAR*”).

Adicionalmente a la admisión a cotización en los mercados nacionales anteriores se podrá solicitar la admisión a negociación de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base en mercados secundarios extranjeros organizados que, en cualquier caso, aparecerán determinados para cada emisión que se realice en sus respectivas Condiciones Finales. En estos casos, la llevanza del registro corresponderá igualmente a IBERCLEAR.

4.4 DIVISA DE LA EMISIÓN

Estas emisiones se podrán emitir en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE.

En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada emisión se detallará claramente la moneda en la que estarán denominados los valores particulares que se emitan con cargo a este Folleto de Base.

4.5 ORDEN DE PRELACIÓN

En general, salvo términos particulares establecidos con motivo del lanzamiento de una emisión concreta y que se especificarán en las Condiciones Finales de los valores, las emisiones de Deuda Simple realizadas por CCM no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de los valores estarán garantizados por el total del patrimonio del Emisor.

Los inversores se situarán a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales de CCM por detrás de los acreedores con privilegio que a la fecha tenga el Emisor conforme con la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en su redacción vigente (en adelante, “*Ley Concursal*”).

Respecto de los *Bonos y Obligaciones Subordinadas, las Obligaciones Subordinadas especiales, las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y Valores Estructurados*, se estará a lo dispuesto en el correspondiente anexo.

4.6 DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS VINCULADOS A LOS VALORES Y PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS MISMOS

Conforme con la legislación vigente, los valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente o futuro sobre CCM.

Los valores no podrán producir rendimientos negativos para el inversor, excepto para la deuda subordinada especial ya que su importe podría utilizarse por CCM para compensar pérdidas.

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los mismos, serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidas en los epígrafes 4.7 y 4.8 siguientes y que se concretarán en las Condiciones Finales que se publiquen con motivo de la emisión de valores que se realice al amparo del presente Folleto de Base.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que actúe como agente de pagos (en adelante, el "*Agente de Pagos*") de cada una de las emisiones que se realicen. El pago de cupones y de principal de las emisiones será atendido por el Agente de Pagos, que se determinará en las Condiciones Finales y que será en todo caso, una entidad participante en Iberclear. El pago de cupones y principal se abonará en cada Fecha de Pago en la cuenta propia o de terceros de la Entidad Participante en Iberclear.

Los titulares de bonos y obligaciones incluidos en el presente Folleto de Base tendrán derecho a voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas de acuerdo con lo previsto en el epígrafe 4.10 siguiente.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales de la emisión.

4.7. TIPO DE INTERÉS NOMINAL Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INTERESES PAGADEROS

El rendimiento de los valores de renta fija a emitir podrá determinarse, para cada emisión, de la forma siguiente:

- A. Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente.
- B. Emisiones cupón cero.

- C. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, o a la rentabilidad de mercado de otros activos de renta fija, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.

Cuando no se especifique otra cosa, la base de Referencia será Euro *Interbank Offered Rate* para el Euro (Euribor), al plazo indicado en las Condiciones Finales, tomado de la Página Reuters EURIBOR 01 (o cualquier que la sustituya en el futuro como "Pantalla Relevante") Si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como "Pantalla Relevante", por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por *British Bankers Association*) de Telerate, Bloomberg, o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO.

La fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas C.E.T. de dos días hábiles TARGET antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a rembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

Con respecto al tipo de valores a emitir al amparo del presente Folleto de Base, y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, se podrán realizar emisiones en las que el Emisor o los inversores tengan la facultad de cancelación anticipada, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las Condiciones de Finales.

Los precios, valores o niveles de los tipos, índices, divisas o activos de referencia, en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio de CCM y de acuerdo con la legislación vigente; o en el BORME, o en los Boletines Oficiales de las Bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores, o

en un periódico de difusión nacional o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas de CCM. Se indicará en las Condiciones Finales este aspecto para cada emisión.

El cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los valores emitidos bajo el presente Folleto de Base se realizará de la forma siguiente dependiendo del tipo de Emisión:

Emisiones de los Grupos A, B y C

Emisiones con tipo de interés fijo o variable por referencia a tipos de interés de referencia o al rendimiento.

Para estas emisiones, los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = N * \frac{i}{100} * \frac{d}{Base}$$

donde:

C = importe bruto del cupón periódico

N = nominal del valor

i = tipo de interés nominal anual

d = días transcurridos entre la Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de Días Hábiles aplicable.

Base = base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

b) Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.

c) si la emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

$$E = \frac{N}{(1 + i)^{\frac{n}{base}}}$$

E = importe efectivo del valor

N = nominal del valor

i = tipo de interés nominal anual

n = número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicables.

base = base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

4.7.1. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

El plazo válido durante el que se puedan reclamar los intereses y el reembolso del principal variará dependiendo del tipo de valor, siendo el plazo máximo para reclamar los intereses y el principal de 5 y 15 años respectivamente, a excepción de las cédulas hipotecarias cuyo plazo será de 3 años, según establece el artículo 55 del RD 685/82, de 17 de marzo.

4.7.2. Descripción del subyacente e información histórica del mismo y de cualquier episodio de distorsión de mercado del subyacente

Las Condiciones Finales de cada emisión incluirán información de los activos subyacentes respecto de los que indiquen los rendimientos de las mismas, incluyendo información sobre su evolución histórica y otra información relevante, a fin de permitir a los suscriptores y titulares de los valores tener una idea correcta sobre las expectativas de rentabilidad y riesgo de los valores que se emitan.

4.7.3. Agente de Cálculo

En las emisiones a realizar bajo el presente Folleto de Base se podrá designar un Agente de Cálculo, que será una entidad financiera o una sociedad de valores, que podrá ser filial del Emisor, la cual desempeñará como mínimo las funciones que a continuación se detallan mediante la firma del correspondiente contrato de Agencia de cálculo.

En las Condiciones Finales de cada Emisión se especificará la identidad del Agente de Cálculo, su domicilio social o el domicilio relevante a los efectos del contrato de agencia de cálculo.

El Agente de Cálculo, en calidad de experto independiente, asumirá las funciones correspondientes al cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que corresponden a los titulares de los valores de la emisión de que se trate, y de los precios, tipos o cotizaciones de los Activos Subyacentes en las correspondientes Fechas de Valoración, de acuerdo con los términos y condiciones de cada emisión y los generales contenidos en el presente Folleto de Base. Para ello el Agente de Cálculo:

- (a) Calculará o determinará los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes en cada Fecha de Valoración en que éstos se deban calcular o determinar, conforme lo establecido en las Condiciones Finales de cada Emisión.
- (b) Determinará el rendimiento de los valores de la emisión de que se trate de conformidad con la aplicación de las fórmulas de cálculo y determinación aplicables en cada caso.
- (c) Determinará los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes aplicables en caso de discontinuidad, interrupción de mercado, defecto de publicación de índices o precios de referencia, y los ajustes y valoraciones a realizar de acuerdo con lo especificado en el presente Folleto de Base y en la correspondientes Condiciones Finales de cada Emisión.

Sus cálculos y determinaciones serán vinculantes, tanto para el Emisor como para los tenedores de los valores de la emisión.

No obstante si en el cálculo por él efectuado se detectase error u omisión, el Agente de Cálculo lo subsanará en el plazo de cinco (5) Días Hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

Ni el Emisor ni los inversores en los valores de la emisión de que se trate podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de Cálculo en el caso de que las sociedades propietarias de los Índices, o las sociedades que publican las valoraciones o cotizaciones de los activos que constituyen el Activo Subyacente de

los valores de la emisión, cometan algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecte al cálculo y anuncio del valor de dicho Activo Subyacente.

Cualquier Sociedad que pueda absorber por fusión al Agente de Cálculo o con la que pueda fusionarse el mismo, o cualquier Sociedad resultante de cualquier fusión por absorción o por creación a la que el Agente de Cálculo venda o de otro modo transfiera todos o sustancialmente todos sus activos o el negocio, se convertirá en Agente de Cálculo de acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente contrato, dentro de los límites permitidos por la Ley, sin necesidad de que las partes ejecuten acto alguno o registren documentos alguno.

En el caso de que el Agente de Cálculo renunciase a actuar o no pudiera calcular el valor de revalorización, el Emisor nombrará una nueva entidad Agente de Cálculo en un plazo no superior a quince (15) Días Hábiles, desde la notificación de renuncia del anterior Agente de Cálculo, comunicándose el nombramiento a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, "CNMV"). En todo caso, la renuncia o sustitución del Agente de Cálculo no será efectiva sino hasta la aceptación de la designación de una nueva entidad Agente de Cálculo sustituta y la comunicación a la CNMV. CCM advertirá a los titulares de los valores, con al menos 5 días hábiles de antelación, de cualquier sustitución y de cualesquiera cambios que afecten al Agente de Cálculo.

El Agente de Cálculo actuará exclusivamente como agente del Emisor y no asumirá ninguna obligación de agencia o representación con respecto a los titulares de los valores.

4.7.4. Supuesto de Interrupción de Mercado

En el supuesto de imposibilidad de obtención del tipo establecido, el tipo de interés de referencia sustitutivo será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancarios de oferta para operaciones de depósito no transferibles, en la divisa de la emisión, al plazo correspondiente, en la fecha de fijación del tipo de interés, que declaren cuatro (4) entidades bancarias de reconocido prestigio designadas por el Agente de Cálculo para cada emisión.

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar alguna de las citadas entidades, de forma continuada, declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte

de aplicar la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por al menos dos (2) de las citadas entidades.

En ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos en los párrafos anteriores, será de aplicación el último tipo de interés de referencia aplicado al último Periodo de Devengo de Intereses y así por Periodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

Respecto de los valores estructurados se estará a lo dispuesto en el correspondiente Anexo.

4.8 PRECIO DE AMORTIZACIÓN Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL VENCIMIENTO DE LOS VALORES

Los datos relativos a la amortización de los valores de las emisiones que se realicen al amparo de este Folleto de Base, serán especificados convenientemente en las Condiciones Finales de acuerdo con las siguientes reglas generales:

4.8.1. Precio de amortización

Los valores se amortizaran, por debajo de la par, a la par o por un importe superior según se establezca en el acuerdo de emisión y según se especifique en las Condiciones Finales, de manera que siempre estará garantizada la devolución del nominal.

En ningún caso los valores emitidos al amparo del presente folleto producirán rendimientos negativos al inversor, excepto en su caso las obligaciones subordinadas especiales y los valores estructurados de conformidad con lo dispuesto en los correspondientes anexos.

4.8.2. Fecha y modalidades de amortización

Las fechas, lugares, entidades y procedimientos de amortización aplicables a las emisiones de valores se establecerán en las Condiciones Finales, con sujeción a las siguientes reglas generales:

Los valores serán amortizados a su vencimiento, o en la fecha que específicamente se determine en las Condiciones Finales de la emisión particular. En ningún caso esta fecha de vencimiento será inferior a un año ni

superior a 30 años, excepto las Obligaciones Subordinadas Especiales que son perpetuas.

En el supuesto de que el acuerdo de emisión contemple la posibilidad de amortización anticipada de los valores por el Emisor o por los inversores, la misma se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Amortización Anticipada por el Emisor

Cuando se establezca la posibilidad de Amortización Anticipada por el Emisor en las Condiciones Finales, éste podrá, previa notificación anticipada de al menos 30 días hábiles, que dependerá del tipo de valor, amortizar todos los valores de la emisión (a no ser que en las Condiciones Finales se especifique la posibilidad de amortización parcial) de que se trate por el importe que se determine (en adelante, el "*Precio de Amortización*"), ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas; a uno o varios precios determinados en las condiciones de emisión, todo ello en los términos y condiciones, y hasta los límites especificados en las Condiciones Finales.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se dirigirá al Agente de Pagos, a la Entidad encargada del Registro de los valores, a la CNMV, a la sociedad Rectora del Mercado donde coticen y a los titulares de los mismos, y deberá ser firmada por dos apoderados del Emisor con facultades bastantes. Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos: (i) Identificación de la emisión sujeta a Amortización, (ii) importe nominal global a amortizar, (iii) la fecha de efecto de la Amortización Anticipada, que será un Día Hábil a los efectos del mercado de negociación de los valores, y deberá ser posterior en al menos diez Días Hábiles a la fecha de emisión de la notificación, y (iv) el Precio de Amortización. La notificación será irrevocable, y obligará al Emisor en los términos en ella contenidos.

Por preverse así en la oportunas Condiciones Finales: Si una emisión fuese a ser amortizada sólo en parte, la emisión deberá ser amortizada a prorrata a sus importes. En cualquier caso el importe amortizado en una emisión deberá ser al menos la denominación mínima del Bono u Obligación ó un múltiplo de ésta.

b) Amortización Anticipada del Suscriptor.

Cuando se establezca la posibilidad de Amortización anticipada por el Suscriptor en las Condiciones Finales, el Emisor deberá, ante el ejercicio de la opción del tenedor del activo, amortizar en la fecha especificada en las correspondientes Condiciones Finales como la “Fecha de Amortización Anticipada por el Suscriptor”, el importe correspondiente incluido los términos y condiciones especificados en las Condiciones Finales. Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá depositar una notificación de amortización anticipada, según el modelo disponible en la oportuna entidad Agente de Pagos o entidad encargada del Registro, según sea el caso con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la Fecha de Amortización Anticipada por el Suscriptor.

c) Reglas aplicables a ambos supuestos

Los términos y condiciones para el ejercicio de las facultades de amortización anticipada que, en su caso, se establezcan en determinadas emisiones, se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a las mismas.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

Respecto de los bonos y obligaciones subordinadas, las obligaciones subordinadas especiales, las cédulas hipotecarias y las cédulas territoriales, se estará a lo dispuesto en el correspondiente anexo.

4.9. INDICACIÓN DEL RENDIMIENTO PARA EL INVERSOR Y MÉTODO DE CÁLCULO

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada emisión se especificará en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión, y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión.

En las Emisiones cuyos flujos futuros no estuviesen determinados, se detallarán las hipótesis de cálculo de los rendimientos en las condiciones Finales respectivas.

Para todas las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base, la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum^n \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{\left(\frac{d}{base}\right)}}$$

donde:

PO = Precio de Emisión del valor

Fj = Flujos de cobros y pagos brutos a lo largo de la vida del valor

r = Rentabilidad anual efectiva o TIR

d = Número de días transcurridos entre la fecha de inicio del devengo del correspondiente cupón y su fecha de pago

n = Número de flujos de la Emisión

base = Base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulta de las Condiciones Finales

4.10. REPRESENTACIÓN DE LOS TENEDORES DE LOS VALORES

Se procederá a la constitución del Sindicato de Obligacionistas (Bonistas), en las emisiones de Obligaciones y Bonos Simples y de Obligaciones u otros instrumentos de Deuda Subordinada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas. Se suscribirá escritura pública o documento privado de cada emisión conteniendo los estatutos del Sindicato de Obligacionistas (Bonistas) así como su primer Comisario. A los efectos anteriores, Caja Castilla-La Mancha designará a su primer Comisario en las correspondientes Condiciones Finales, provisionalmente y hasta tanto no sea ratificado por el Sindicato de Obligacionistas (Bonistas). A continuación se adjunta un modelo de Reglamento del Sindicato de Bonistas / Obligacionistas / Deuda Subordinada, y en su caso Cedulistas.

REGLAMENTO DEL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS/BONISTAS/CEDULISTAS DE CAJA DE AHORROS DE CASTILLA LA MANCHA

Artículo 1º.- Con la denominación de SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS/BONISTAS/CEDULISTAS de la “[●] EMISIÓN DE OBLIGACIONES/BONOS/CÉDULAS [●] CAJA CASTILLA-LA MANCHA”, y a los efectos prevenidos en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre (en adelante, la “*Ley 211/1964*”) y disposiciones

complementarias, queda constituida esta asociación, de la que formarán parte todos los tenedores de las obligaciones emitidas por CAJA DE AHORROS DE CASTILLA-LA MANCHA con fecha [●] de [●] de 2008 (en adelante, el “*Sindicato*”).

Artículo 2º.- El objeto del Sindicato es unificar y salvaguardar cuantos derechos y acciones corresponden a los obligacionistas para la mejor defensa de sus intereses frente a CAJA DE AHORROS DE CASTILLA-LA MANCHA (en adelante, el “*Emisor*”).

Artículo 3º.- El domicilio del Sindicato se fija en Cuenca, Parque San Julián, 20.

Artículo 4º.- La duración del Sindicato se establece por toda la vida de la emisión hasta la total amortización de los títulos emitidos.

Artículo 5º.- La posesión de una sola de las obligaciones/bonos/cédulas emitidas implica la completa sumisión al presente Reglamento y a los acuerdos de la Asamblea General de Obligacionistas/Bonistas/Cedulistas (en adelante, la “*Asamblea*”), válidamente adoptados, en los términos previstos en la Ley 211/1964 y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6º.- El gobierno y la administración del Sindicato corresponden a la Asamblea y al comisario del Sindicato (en adelante, el “*Comisario*”).

Artículo 7º.- La Asamblea podrá ser convocada por el Consejo de Administración del Emisor o por el Comisario. Este último deberá convocarla necesariamente cuando lo soliciten obligacionistas que representen, por lo menos, la vigésima parte de los títulos emitidos y no amortizados.

Artículo 8º.- La convocatoria habrá de hacerse de forma que asegure su conocimiento por los obligacionistas.

Cuando la Asamblea haya de tratar asuntos relativos a la modificación de las condiciones de emisión y otras de trascendencia análoga, a juicio del Comisario, la convocatoria deberá hacerse mediante anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en un diario de difusión nacional.

En uno y otro caso, la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de un (1) mes al fijado para la celebración de la Asamblea, expresándose claramente en aquella el lugar, día y hora de celebración, así como los asuntos que hayan de tratarse.

En el llamamiento podrá indicarse, igualmente, la fecha en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, caso de no obtenerse el quórum necesario en la primera.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si hallándose presentes los obligacionistas tenedores de la totalidad de las

obligaciones no amortizadas, decidieran reunirse en Asamblea, ésta será válida a todos los efectos pese a no haber mediado convocatoria.

Artículo 9º.- Tendrán derecho de asistencia a la Asamblea todos los obligacionistas, cualquiera que sea su número de obligaciones que posean, siempre que acrediten su condición de tales con cinco días de antelación como mínimo, a aquel en que se haya de celebrar la Asamblea mediante depósito de sus títulos en la forma que se determine en la convocatoria. Los obligacionistas podrán asistir a la Asamblea personalmente o mediante representación conferida a favor de otro obligacionista.

Artículo 10º.- Las reuniones de la Asamblea se celebrará en el domicilio del Sindicato, siendo Presidente de la Asamblea constituyente el Comisario nombrado para el otorgamiento de la correspondiente escritura de emisión, hasta tanto no se proceda por la Asamblea a elegir un Presidente y un Secretario en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley 211/64, de 24 de diciembre.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes, con expresión del carácter con el que concurre y el número de obligaciones propias o ajenas que representan.

La Asamblea adoptará sus acuerdos en la forma prevista en el Artículo 11 de la Ley 211/64, entendiéndose, a estos efectos, que cada obligación presente o representada da derecho a un voto. El acta de la reunión será aprobada en la misma Asamblea, se extenderá en el libro correspondiente e irá autorizada con la firma del Presidente y del Secretario.

Artículo 11º.- Los acuerdos adoptados en la forma prevenida en el artículo anterior vincularán a todos los obligacionistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes, pudiendo ser impugnados en los mismos casos que establecen los artículos 115 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (en adelante, "TRLSA").

Artículo 12º.- En lo no previsto por este reglamento, el Sindicato se registrará por lo dispuesto en la Ley 211/64, por en el Capítulo X del TRLSA y demás legislación aplicable.

En las emisiones de Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales, a pesar de no existir una obligación legal de constituir un Sindicato de Cedulistas, se podrá acordar la constitución del mismo, siguiendo un procedimiento similar al establecido para los Bonos y las Obligaciones Simples, en cuyo caso se designaría su primer Presidente y

Comisario, provisionalmente y hasta tanto no sea ratificado por el Sindicato de Cedulistas.

4.11. RESOLUCIONES, AUTORIZACIONES Y APROBACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES SE EMITEN LOS VALORES

La presente Nota de Valores se formaliza con objeto de crear un Folleto de Base, para la emisión de Bonos y Obligaciones Simples, Bonos y Obligaciones Subordinados, Obligaciones Subordinadas especiales, Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales. Las resoluciones y acuerdos por los que se procede a la realización de los mismos, cuya vigencia consta en certificación remitida a la CNMV, son los que se enuncian a continuación:

- Acuerdo de fecha de 15 de diciembre de 2006 adoptado por la Asamblea General del Emisor.
- Acuerdo de fecha 28 de febrero de 2008 adoptado por el Consejo de Administración del Emisor.

La presente Nota de Valores no contraviene los límites legales establecidos en el Texto Refundido de Ley de Sociedades Anónimas para la emisión de Obligaciones y Bonos Simples ni los límites establecidos en la Ley 2/1981 en su redacción vigente. Asimismo, y por lo que se refiere a la emisión de Cédulas Territoriales, tampoco se vulneran los límites contenidos en el artículo 13 de la Ley 44/2002.

Se hace constar que no se ha adoptado ningún otro acuerdo o decisión que modifique o afecte a los anteriores y que no existe circunstancia o documento alguno de los que se deriven o se vayan a derivar limitaciones o condicionamientos para adquirir la titularidad de los valores que se emiten.

4.12. FECHA DE EMISIÓN

En las Condiciones Finales de la emisión se establecerán las fechas previstas de emisión de los valores, que no podrá exceder el periodo de vigencia del presente Folleto de Base.

4.13. RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LOS VALORES

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los valores que se emiten.

Respecto de los *Bonos y Obligaciones Subordinadas y las Obligaciones Subordinadas especiales*, se estará a lo dispuesto en el correspondiente anexo.

4.14. FISCALIDAD DE LOS VALORES

A las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en cada momento para las emisiones de valores en España. A continuación se expone el régimen fiscal vigente en materia de retenciones a cuenta en el momento de verificación de este Folleto sobre la base de una descripción general del régimen establecido por la legislación española en vigor, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, o aquellos otros especiales que pudieran ser aplicables por las características específicas del inversor.

Sin perjuicio de los cambios que puedan producirse en la normativa aplicable a lo largo del período de duración de las emisiones realizadas al amparo de la presente Nota de Valores, desde la entrada en vigor de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, el 1 de enero de 2007, las principales características del régimen fiscal de los Bonos, Obligaciones y Cédulas (los valores) son las que se exponen a continuación.

Es importante indicar que, en todo caso, los comentarios que a continuación se exponen han sido realizados teniendo en cuenta las características genéricas que puedan tener los valores que en un futuro pueden llegar a emitirse, de acuerdo con lo dispuesto en este Folleto.

En todo caso, para cada emisión concreta de valores que se efectúe bajo las condiciones de este Folleto, será necesario determinar la calificación fiscal y el tratamiento tributario aplicable a dichos valores a la luz de lo contenido en las Condiciones Finales que, en su caso, corresponda.

Se aconseja, en tal sentido, a los inversores interesados en la adquisición de los valores, que tomen en consideración la calificación fiscal que se encontrará expuesta en las Condiciones Finales de cada emisión concreta y que consulten con sus abogados o asesores fiscales en orden a la determinación de aquellas consecuencias tributarias aplicables a su caso concreto. Del mismo modo, los inversores habrán de tener en

cuenta los cambios que la legislación fiscal vigente en este momento pudiera experimentar en el futuro.

A. Personas físicas o jurídicas residentes en España

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En el supuesto de que los tenedores sean personas físicas residentes a efectos fiscales en España, la tributación por los rendimientos producidos viene determinada, desde el 1 de enero de 2007, por lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Los valores objeto del presente Folleto serán calificados, a efectos fiscales, como activos financieros, según se dispone el artículo 91 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, RIRPF) aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

En este sentido, los activos financieros se clasifican, según los rendimientos que generan, como a continuación se detalla:

- (a) Activos financieros con rendimiento implícito.
- (b) Activos financieros con rendimiento explícito.
- (c) Activos financieros con rendimiento mixto.

Esta clasificación de activos financieros tiene trascendencia, desde el punto de vista fiscal, a efectos de la obligación de practicar retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) de los rendimientos que puedan ser obtenidos por los inversores, contribuyentes del IRPF, tal y como posteriormente se desarrollará.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, los rendimientos obtenidos por los titulares de los Bonos, Obligaciones y Cédulas que tengan la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), tanto por la percepción de intereses, como por la transmisión, reembolso o amortización de los mismos, tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, integrándose en la base imponible del ahorro y tributando al tipo único del 18 por 100.

En este sentido, en el supuesto de las rentas derivadas de la percepción de los cupones de los activos financieros objeto del presente Folleto, el rendimiento íntegro vendrá determinado por la cuantía de los intereses percibidos, incluyendo la retención a cuenta del IRPF que, en su caso, se hubiera practicado.

Por otro lado, en el caso de transmisión, reembolso o amortización de los activos financieros objeto del presente Folleto, se computará como rendimiento de capital mobiliario la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso o amortización (minorado en los gastos accesorios de enajenación que se justifiquen adecuadamente) y su valor de adquisición o suscripción (incrementado en los gastos accesorios de adquisición que se justifiquen adecuadamente). No obstante, los rendimientos negativos derivados de los activos financieros objeto del presente Folleto, cuando el contribuyente hubiera adquirido otros activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros objeto del presente Folleto que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

El rendimiento neto del capital mobiliario se determinará deduciendo a los rendimientos íntegros los gastos de administración y depósito de los activos financieros objeto del presente Folleto que no correspondan con la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión.

El régimen de retenciones a cuenta del IRPF de los rendimientos generados por los activos financieros objeto del presente Folleto dependerá de la consideración de éstos. En este sentido, se deberá diferenciar entre:

- Activos financieros con rendimientos implícitos: a estos efectos, tal como señala el artículo 91.2 del RIRPF, tendrán esta consideración *“aquellos en los que el rendimiento se genere mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos. Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso. Se excluyen del concepto de rendimiento implícito las bonificaciones o primas de colocación, giradas sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y constituyan ingreso en su totalidad para el mediador, intermediario colocador financiero, que actúe en la emisión y puesta en circulación de los activos financiero regulados en esta norma.”*

El rendimiento del capital mobiliario generado estará sometido a una retención del 18%. La base de retención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93.2 del RIRPF, estará constituida por la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos (sin minorar gastos accesorios).

- Activos financieros con rendimientos explícitos: a estos efectos, tal como señala el artículo 91.3 del RIRPF, tendrán esta consideración *“aquéllos que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece el apartado anterior.”*

Respecto de estos activos financieros, el inversor podrá obtener dos tipos de rendimientos con origen en:

- a) *El cobro del cupón:* el rendimiento está sometido a una retención del 18%. La base de retención estará constituida por la contraprestación íntegra exigible o satisfecha.
- b) *La transmisión, amortización o reembolso del activo:* respecto del rendimiento derivado de la transmisión o reembolso del activo financiero con rendimiento explícito, no existirá obligación de practicar retención a cuenta del IRPF, cuando se cumplan las siguientes condiciones establecidas en el artículo 75.3 e) del RIRPF:
 - Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.
 - Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

Si no cumplieran las anteriores condiciones el citado rendimiento estará sometido a una retención del 18%. La base de retención estará constituida por la diferencia entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos (sin minorar gastos accesorios).

Asimismo, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los valores anteriores estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Igualmente, se ha de considerar que quedará sujeta a retención a cuenta del IRPF la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos financieros efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.
 - Que los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.
- Activos financieros con rendimientos mixtos: a estos efectos, tal como señala el artículo 91.4 del RIRPF, serían aquellos en los que la rentabilidad se obtiene tanto a través del cobro de un cupón (rendimiento explícito), como de una prima de emisión, amortización o reembolso (rendimiento implícito). A estos efectos, cabe señalar que:
 - Estos activos seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será, durante cada trimestre natural, el 80 por 100 del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a Bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a Bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a Obligaciones del Estado a diez, quince o treinta años, si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

A estos efectos, respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante, se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.

- Si el efectivo anual es inferior al tipo de referencia, no siguen el régimen de los activos explícitos y en cualquier caso, tanto el rendimiento del cobro del cupón, como el de la transmisión o reembolso de los mismos estará sometido a retención del 18%, atendiendo a lo ya comentado.

Impuesto sobre Sociedades

Con carácter general, los rendimientos, tanto en concepto de intereses como con motivo de la transmisión, reembolso o amortización de los activos financieros objeto del presente Folleto obtenidos por entidades que tengan la consideración de sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades se integrarán en la base imponible en la forma prevista en el título IV del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Con carácter general, la base imponible del IS se determina partiendo del resultado contable, determinado conforme a la normativa contable correspondiente y aplicando, en su caso, los ajustes extracontables establecidos en la normativa del impuesto. Por ello, la tributación de los inversores dependerá, en principio, de la específica contabilización de los valores. En consecuencia, habrá de tomarse en consideración que con anterioridad a la transmisión o amortización de los valores puede producirse tributación si la normativa contable obliga al reconocimiento de ingresos o gastos vinculados con dichos valores.

Los citados rendimientos estarán excluidos de retención conforme a lo establecido en el artículo 59.q) del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS), cuando se cumplan, respecto de los activos financieros, las siguientes condiciones establecidas en el citado artículo:

- Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.
- Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

No obstante, las entidades de crédito y de más instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre activos financieros estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por las citadas cuentas.

Asimismo, los citados rendimientos estarán excluidos de retención conforme a lo establecido en el artículo 59.s) del RIS, cuando se trate de rentas que procedan de activos financiero negociados en mercados organizados de la OCDE.

En este punto, la DGT ha interpretado que sólo resultará de aplicación la excepción citada cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Se efectúe la colocación de los valores fuera del territorio nacional, en algún otro país de la OCDE.
- b) Se admitan los valores a negociación en un mercado organizado de algún país de la OCDE distinto de España.

No obstante, las entidades de crédito y de más instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre activos financieros estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por las citadas cuentas.

Por último, el efecto divisa, en su caso, podría generar rentas de otra naturaleza en sede de los sujetos pasivos del IS, lo que deberá tenerse en consideración, en el caso de que los valores se emitan en una moneda distinta del euro.

B. Personas físicas o jurídicas no residentes en España

Los rendimientos obtenidos por los titulares de los valores que tengan la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, tanto en concepto de intereses como con motivo de la transmisión, reembolso o amortización de los mismos, tendrán la consideración de rentas obtenidas en España, con o sin establecimiento permanente, en los términos de los artículos 13 y 14 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (la “Ley del IRNR”).

Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente.

Los rendimientos de los valores objeto de esta emisión, bien sean implícitos o explícitos, obtenidos por los titulares de un establecimiento permanente en España tributarán con arreglo a las normas del Capítulo III de la mencionada Ley del IRNR, sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

Los citados rendimientos estarán excluidos de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de la misma forma descrita para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (personas jurídicas residentes en España).

Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente

Los rendimientos derivados de los valores objeto de esta Emisión obtenidos por personas o entidades no residentes en España que actúen sin establecimiento permanente, tributarán con arreglo a las normas del Capítulo IV de la mencionada Ley del IRNR, sin perjuicio de que lo dispuesto en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España pueda determinar la no tributación de las rentas correspondientes o, en su caso, la aplicación de tipos reducidos de gravamen.

En principio, el régimen fiscal variará dependiendo de si el rendimiento obtenido por el inversor se califica como explícito, implícito o mixto. A continuación, pasamos a exponer las consecuencias fiscales que se derivarían para el inversor no residente en función del tipo de rendimiento obtenido¹:

o *Valores con rendimiento explícito:*

En relación con el régimen fiscal de los valores cuyo rendimiento deba ser calificado como explícito, bien sea fijo o variable, ha de destacarse lo siguiente:

- La base imponible correspondiente al cobro del cupón se cuantificará en el importe íntegro del rendimiento obtenido, calculado de acuerdo con las normas de la LIRPF.
- En caso de transmisión, reembolso o amortización se tendrán en cuenta para el cálculo del rendimiento los gastos accesorios de adquisición y enajenación, en tanto se justifiquen adecuadamente. La tributación se realizará de forma separada para cada devengo total o parcial de renta sometida a gravamen, sin que sea posible compensación alguna entre las mismas.
- En principio el Impuesto se calculará aplicando a la base imponible correspondiente a los intereses y a los rendimientos derivados de la transmisión, reembolso o amortización de los valores el tipo del 18 por 100.

¹ No obstante lo expuesto en este apartado en el caso de que existan emisiones en divisas diferentes al euro, el inversor deberá analizar el impacto en renta de no residentes de la renta obtenida de por el cambio de divisa.

- No obstante, los rendimientos procedentes de los valores, tanto en concepto de intereses como los generados con motivo de su transmisión, reembolso o amortización, por personas o entidades no residentes en España que actúen, a estos efectos, sin establecimiento permanente, estarán exentos cuando el perceptor sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea o un establecimiento permanente de dicho residente situado en otro Estado miembro de la Unión Europea.
- Igualmente estarán exentos los rendimientos derivados de la transmisión de dichos valores realizada en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidos por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.
- Sin perjuicio de lo anterior, cuando se cumplan los requisitos y las condiciones establecidas en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, los rendimientos obtenidos por los no residentes que no operen en España a través de un establecimiento permanente estarán exentos, considerando el cumplimiento de las obligaciones de información previstas en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y, de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- En ningún caso serán de aplicación estas exenciones cuando las rentas se obtengan a través de los países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.
- La aplicación de cualquier exención o tipo reducido previsto en la norma interna o en un Convenio suscrito por España, requerirá la debida acreditación de la residencia fiscal del inversor de acuerdo con las formas previstas en la legislación española.
- Los cupones derivados de los valores se encuentran, en principio, sometidos a la práctica de retención, salvo que se acredite la procedencia de una exención o el pago del Impuesto. El importe de la retención asciende a una cantidad equivalente al Impuesto definitivo.

- En caso de que la retención o ingreso a cuenta hubiera excedido del Impuesto aplicable, los interesados podrán solicitar la devolución del exceso a las autoridades fiscales, presentando la correspondiente declaración y dentro de los plazos y límites previstos en la legislación aplicable.
- Por otro lado, y con independencia de su tributación por el Impuesto o no, las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de los valores no quedarán sujetas a retención, si se trata de activos financieros con rendimiento explícito representados mediante anotaciones en cuenta y negociados en un mercado secundario oficial de valores español, en los términos y condiciones previstos en el artículo 75.3 e) del RIRPF, por remisión del artículo 10.3 b) del Real Decreto Legislativo 1776/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. La remisión efectuada por el artículo acabado de mencionar al precepto del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no exceptúa expresamente la aplicación de la citada norma anti-lavado de cupón al supuesto en que el inversor es no residente sin establecimiento permanente en España², si bien es un aspecto cuestionable. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria en que pudiera incurrir la entidad depositaria o gestora de los valores, y de la obligación de declaración y de ingreso del eventual Impuesto del propio titular no residente.

o *Valores con rendimiento implícito:*

En relación con el régimen fiscal de los valores cuyo rendimiento deba ser calificado como implícito, nos remitimos a lo expuesto en relación con los valores con rendimiento explícito en lo que respecta a sujeción a tributación y eventual aplicación de exenciones.

La única diferencia destacable con respecto al régimen anterior es la relativa a la obligación de retención que existe en relación con las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de los valores. En este sentido, no resulta aplicable a aquellos valores con rendimiento implícito la excepción a la obligación de retención que, en cambio, sí opera en aquellos con rendimiento explícito cuando se trata de rentas derivadas de

² Cuya aplicación determinaría la práctica de retención sobre la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones que se realicen dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón cuando (i) el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español, o un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, y (ii) estos rendimientos estén exceptuados de la obligación de retener para el adquirente.

su transmisión o reembolso. Ello, sin perjuicio de que, en la medida en que la renta quede exenta, se excluyen también de retención siempre que se cumplan los requisitos de acreditación de residencia previstos en la norma española.

o *Valores con rendimiento mixto:*

Los activos financieros con rendimiento mixto seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será, durante cada trimestre natural, el 80% del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a Bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a Bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a Obligaciones del Estado a 10, 15 ó 30 años, si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

En caso de no cumplirse los requisitos mencionados anteriormente, serán de aplicación las reglas señaladas para los valores con rendimiento implícito.

B. Impuesto sobre el Patrimonio

Las personas físicas sujetas a este Impuesto por obligación personal, que sean titulares de los valores a 31 de diciembre de cada año y estén obligadas a presentar declaración por este Impuesto, integrarán éstos en la base imponible de este Impuesto por su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, sobre la base de la negociación de los activos en mercados organizados. En el caso de valores no negociados en un mercado organizado, éstos se valorarán por su nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

Las personas físicas no residentes que sean titulares de los valores a 31 de diciembre de cada año serán sujetos pasivos del Impuesto por obligación real y estarán igualmente sometidas al Impuesto sobre el Patrimonio, salvo lo previsto en Convenios para evitar la doble imposición. No obstante, estarán exentos los residentes en otros países en cuanto a los valores cuyos rendimientos estén exentos en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en los términos expuestos anteriormente.

C. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

La transmisión de los activos financieros objeto del presente Folleto por causa de muerte o donación a favor de personas físicas, está sujeta a las normas generales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España y de la normativa autonómica que, en su caso, pudiera resultar de aplicación. Para los supuestos en que el beneficiario fuera una persona jurídica, la renta obtenida se gravará con arreglo a las normas del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según los casos, y sin perjuicio, en este último supuesto, de lo previsto en los Convenios para evitar la doble imposición que puedan resultar aplicables.

5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

5.1. DESCRIPCIÓN DE LAS OFERTAS PÚBLICAS

5.1.1. Condiciones a las que están sujetas las Ofertas Públicas

Al amparo del presente Folleto de Base se podrán poner en circulación distintas emisiones de valores de renta fija, cuya emisión, indistintamente para cada tipo de valor, tendrá lugar en los próximos doce meses a contar desde la primera publicación del mismo en la CNMV o en la página web de CCM.

Cada emisión se formalizará mediante el envío previo a su fecha de desembolso y depósito en la CNMV de las Condiciones Finales, que contendrán las condiciones particulares y características concretas de cada emisión. Se adjunta como Anexo 1 el modelo de Condiciones Finales que se utilizará con motivo de cada emisión realizada al amparo del presente Folleto de Base.

5.1.2. Importe máximo

El importe nominal máximo será de mil quinientos millones de euros (1.500.000.000€) o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas. El importe nominal y el número de valores a emitir no está prefijado de antemano y estará en función del importe nominal de los valores individuales de cada una de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto de Base, y del importe nominal total de cada una de dichas emisiones singulares.

Las emisiones que se realicen con cargo a este Folleto de Base podrán estar o no aseguradas, extremo que se concretará en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión. En el primer caso, el importe no colocado al final del periodo de suscripción se suscribirá el último día del mismo por las Entidades Aseguradoras. En el caso de que la emisión no esté asegurada, el importe total de la misma se verá reducido hasta el volumen total de fondos solicitado efectivamente por los inversores.

5.1.3. Plazos de las Ofertas Públicas y descripción del proceso de solicitud.

5.1.3.1 Las emisiones realizadas bajo el presente Folleto de Base podrán estar dirigidas al público en general o bien a inversores cualificados, tal y como éste término se define en el artículo 39 del RD 1310/2005, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión. A los efectos de determinar el colectivo de potenciales suscriptores en cada caso se atenderá a un criterio de coste efectivo para el Emisor, a la existencia o no de una estructura, así como cualquier otro aspecto que pueda ser considerado relevante dadas las circunstancias de cada emisión.

Los datos relativos al colectivo de potenciales suscriptores, que no están concretados al momento del registro del presente Folleto de Base, se especificarán en las correspondientes Condiciones Finales.

A la fecha de registro del presente Folleto de Base no se ha concretado el procedimiento a seguir para la adjudicación y colocación aplicable a las emisiones de valores a realizar bajo el presente Folleto de Base, por lo que el procedimiento aplicable en cada caso será reflejado en las Condiciones Finales correspondientes, que serán registradas en la CMNV.

5.1.3.2 Una vez admitidos a negociación en el Mercado AIAF de Renta Fija (en adelante, "*Mercado AIAF*"), siempre que con ocasión concreta así se acuerde en las Condiciones Finales correspondientes, o en un mercado secundario regulado de cualquier país de la Unión Europea, según el caso para cada emisión, los valores de las emisiones realizadas bajo este Folleto de Base serán aptos para cubrir las exigencias legales de inversión a que están sometidas determinado tipo de entidades, en particular las Instituciones de Inversión Colectiva, Compañías de Seguros, Fondos y Planes de Pensiones, así como cualesquiera otras instituciones o empresas mercantiles que deban

cumplir con obligaciones administrativas de inversión en valores negociados en mercados secundarios organizados.

- 5.1.3.3 Las fechas o los periodos de suscripción de las emisiones a realizar bajo el presente Folleto de Base, cuya vigencia es de un año, a contar desde la fecha de publicación y siempre que exista un Documento de Registro vigente, serán especificados convenientemente en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión.

Como norma general queda excluida la posibilidad de prórroga del periodo de suscripción una vez comenzado el mismo. No obstante si en alguna emisión estuviese prevista la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción, se especificaría en sus Condiciones Finales correspondientes, incluyendo el procedimiento a seguir.

En caso de emisiones no aseguradas, si una vez finalizado el periodo de suscripción establecido no hubieran sido suscritos la totalidad de los valores objeto de la emisión, el importe nominal de ésta se reducirá al de los valores efectivamente suscritos.

- 5.1.3.4 La forma en que se podrán realizar las solicitudes de suscripción, ya que no ha sido determinada para las emisiones a realizar bajo el Folleto de Base a su fecha de registro, se especificará convenientemente en las Condiciones Finales.

En las emisiones en que el propio Emisor participe en la estructura de colocación, las solicitudes de suscripción podrán realizarlas los inversores en las oficinas del propio Emisor.

5.1.4. Método de prorrateo

En el supuesto de que se estableciese para alguna emisión un mecanismo que incluya prorrateo, tal circunstancia se hará constar en las Condiciones Finales de la emisión, especificándose el procedimiento a seguir.

5.1.5 Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud

Los importes nominales unitarios de los valores a emitir al amparo de esta Nota podrán ser de cualquier importe comprendido entre los 1.000 y los 200.000 euros o

cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas, para las emisiones dirigidas tanto a inversores minoristas como a inversores cualificados.

En caso de existir, en las Condiciones Finales de cada emisión particular se especificarán los importes mínimos o máximos que podrán solicitar los inversores.

5.1.6. Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos

Cuando en una emisión intervengan entidades aseguradoras, éstas abonarán en la cuenta que el Emisor designe al respecto la cantidad correspondiente al número de valores por ella asegurado no más tarde de las 11:00 horas (*Central European Time, CET*) del día señalado como Fecha de Desembolso, salvo que en las Condiciones Finales se establezca otra cosa.

Cuando las solicitudes de suscripción se dirijan directamente al Emisor por los propios inversores, éstos ingresarán el importe efectivo de los valores definitivamente adjudicados con fecha valor igual a la Fecha de Desembolso, en efectivo, por cargo en cuenta, o transferencia. En caso de que el inversor no disponga de una cuenta en la entidad procederá a la apertura de una nueva cuenta corriente y de valores asociada sin más costes que los relativos a la administración y custodia de los valores efectivamente tomados. En caso de que el inversor no disponga de una cuenta de valores en la entidad procederá a la apertura de una nueva cuenta de valores asociada sin más costes que los relativos a la administración y custodia de los valores efectivamente tomados, estando la apertura y cierre de cuentas libre de gastos.

El Emisor, o en su caso cada Entidad Aseguradora, confeccionará los resguardos provisionales de la suscripción de la Emisión en un plazo máximo de 10 Días Hábiles a partir de la Fecha de Desembolso de cada emisión. Dichos resguardos provisionales no serán negociables y reflejarán únicamente la suscripción inicial de los valores y su validez se extenderá hasta la fecha en que tenga lugar la primera inscripción en anotaciones de los valores y la asignación de las correspondientes referencias de registro, para inversores cualificados, o, en su caso para minoristas, hasta el momento en que el suscriptor reciba el extracto de la cuenta de valores definitivo.

En ningún caso, ni el Emisor, ni en su caso, las demás entidades colocadoras o aseguradoras solicitarán al peticionario una provisión de fondos. En el caso de que fuere preciso efectuar el prorrateo, la entidad que hubiera entregado en el momento de suscripción la copia del resguardo provisional o boletín de suscripción, entregará al suscriptor un nuevo boletín de suscripción acreditativo de los valores finalmente

adjudicados al mismo, en un plazo máximo de 5 días a partir de la Fecha de Desembolso.

5.1.7. Publicación de los resultados de la Ofertas.

Los resultados de la Oferta se harán públicos a los 3 días del cierre de la Oferta Pública.

Los resultados se comunicarán a la CNMV, en su caso, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde vayan a admitirse a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio de CCM y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas de CCM.

5.1.8. Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de compra.

No aplicable

5.2. PLAN DE COLOCACIÓN Y ADJUDICACIÓN

5.2.1. Categorías de inversores a los que se Ofertan los valores

Las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base podrán estar dirigidas al público en general o bien a inversores cualificados específicamente y en ambos casos, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión.

De la misma forma, las emisiones de valores realizadas al amparo del presente Folleto de Base podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente. En caso de que hubiese algún tipo de reserva o tramo exclusivo para alguna jurisdicción concreta se haría constar en las correspondientes Condiciones Finales de los valores.

5.2.2. Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada

Se notificará a los solicitantes la cantidad asignada por escrito, antes de iniciarse la negociación.

5.3. PRECIOS

5.3.1. Precio al que se ofertarán los valores o el método para determinarlo o Gastos para el suscriptor

El precio de las emisiones que se realicen al amparo de este Folleto de Base se determinará en el momento del lanzamiento de los mismos y aparecerá reflejado en las Condiciones Finales de la emisión.

En cuanto al importe efectivo de los valores para cada una de las emisiones dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de emisión podrá exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste, sin que en ningún caso dé lugar a rendimientos negativos, salvo lo indicado en el Anexo IV. En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

Las emisiones a realizar bajo el presente Folleto de Base se realizarán libres de comisiones y gastos para el suscriptor por parte del Emisor. Asimismo, el Emisor no cargará gasto alguno en la amortización de las mismas.

Asimismo, las emisiones en las que intervengan entidades colocadoras que no pertenezcan al Grupo de Caja Castilla-La Mancha estarán igualmente libres de comisiones y gastos para el inversor, ya que las comisiones que dichas entidades colocadoras hubiesen pactado con el Emisor serán satisfechas por éste en su totalidad.

En caso de valores representados por anotaciones en cuenta, serán a cargo del Emisor todos los gastos de primera inscripción en la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro Compensación y Liquidación de Valores, S.A. Unipersonal (en adelante, "*Iberclear*"). Asimismo las entidades participantes del citado servicio podrán establecer de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles en concepto de administración de valores, que libremente determinen siempre que hayan sido comunicados al Banco de España y también a la CNMV, en su caso, y corran por cuenta de los titulares de los valores.

Las operaciones de compra o venta de los valores integrantes de las diversas emisiones en el mercado secundario podrán estar sujetas a las comisiones y gastos de intermediación que el intermediario financiero que medie en la operación determine,

de acuerdo con la legislación vigente y con las tarifas que en su momento hayan sido comunicadas al Banco de España y/o a la CNMV como organismo supervisor.

En cuanto al resto de gastos y comisiones que pudieran repercutirse a lo largo de la vida de dichas emisiones, se estará a las que cada entidad que pudiera ser depositaria de los valores tenga publicadas conforme a la legislación vigente y hayan sido comunicadas al Banco de España y/o a la CNMV.

5.4. COLOCACIÓN Y ASEGURAMIENTO

5.4.1. Entidades coordinadoras y participantes en la colocación

En el caso de que en alguna de las emisiones a realizar al amparo del presente Folleto de Base se prevea la intervención de Entidades Directoras o Coordinadoras, éstas se identificarán convenientemente en las Condiciones Finales de la emisión en cuestión, especificándose el cometido de cada entidad.

Asimismo, en su caso, se indicarán las comisiones a recibir por cada una de las entidades.

5.4.2 Agente de Pagos y Entidades Depositarias

El pago de cupones y de principal de las emisiones al amparo de este Folleto de Base será atendido por el “Agente de Pagos” que se determinará en las Condiciones Finales de la emisión y que necesariamente deberá disponer de la capacidad para llevar a cabo estas funciones en relación con el mercado donde vaya a tener lugar la admisión a cotización de los valores.

Asimismo, en su caso, las Condiciones Finales contendrán las comisiones a recibir por el Agente de Pagos.

5.4.3. Entidades Aseguradoras y procedimiento

Para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto de Base se especificará en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, la relación de Entidades Colocadoras, así como el importe global de las comisiones acordadas entre estas y el Emisor, si las hubiere.

La existencia de Entidades Aseguradoras, en su caso, se especificará también en las Condiciones Finales de cada emisión. Asimismo se indicarán las comisiones a recibir

por cada una de las entidades, la forma de tramitar la suscripción y el carácter jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado), así como cualquier otro dato relevante para el inversor.

En caso de que no se suscriba la totalidad de la emisión las comisiones establecidas en los correspondientes contratos de colocación se ajustarán proporcionalmente en función de la parte realmente colocada.

5.4.4. Fecha del acuerdo de aseguramiento

No es posible determinar en que momento se llegará a un acuerdo sobre el aseguramiento. En todo caso dicha información se facilitará en las condiciones finales.

6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN

6.1. SOLICITUD DE ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN

Para las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base se podrá solicitar la admisión a cotización en Mercado AIAF.

Además, para todos los valores, se podrá también solicitar admisión a negociación en mercados secundarios de países de la Unión Europea una vez admitido a cotización en el mercado secundario español.

El mercado o los mercados a los que se solicitará la admisión a negociación de los valores se especificarán en las Condiciones Finales.

Se solicitará la inclusión de las emisiones que se vayan a negociar en Mercado AIAF, siempre que con ocasión concreta así se acuerde en las Condiciones Finales correspondientes, en IBERCLEAR, de forma que se efectúe la compensación y liquidación de los valores de acuerdo con las normas de funcionamiento que, respecto a valores admitidos a cotización en el Mercado AIAF de renta fija, tenga establecidas o puedan ser aprobadas en un futuro por IBERCLEAR.

Adicionalmente, podrá establecerse en las condiciones de la emisión un compromiso por parte del Emisor de facilitar a los suscriptores que lo solicitaren la liquidación de los valores de una emisión a través de otros sistemas internacionales además de IBERCLEAR.

Para todas las emisiones, el Emisor solicitará la inclusión de cada emisión en el Mercado AIAF siempre que con ocasión concreta así se acuerde en las Condiciones Finales correspondientes, para que cotice en un plazo no superior a 1 mes, desde la Fecha de Desembolso. En caso de cotizar en un mercado secundario no español el plazo para cotizar desde la fecha de emisión se determinará en las Condiciones Finales.

En caso de que no se cumpla el plazo previsto para la admisión a cotización, el Emisor dará a conocer las causas del incumplimiento a la CNMV mediante hecho relevante y al público mediante la inclusión de un anuncio en los boletines de los correspondientes mercados donde coticen los valores, sin perjuicio de las responsabilidades incurridas por este hecho.

El Emisor hace constar que conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los valores en los mercados secundarios organizados citados, según la legislación vigente así como los requerimientos de sus órganos rectores y acepta cumplirlos.

6.2. MERCADOS REGULADOS EN LOS QUE ESTÁN ADMITIDOS A COTIZACIÓN VALORES DE LA MISMA CLASE

A la fecha de verificación del Folleto los empréstitos en circulación admitidos a negociación en mercados secundarios emitidos por CCM son los siguientes:

Tipo de Valor	Descripción de la emisión	Fecha de Emisión	Interés	Fecha Vencimiento	Mercado de Cotización
Obligaciones	Caja de Cuenca y C Real. 1ª	15-mar-88	variable(1)	PERP./OPC.30/04/08	Bolsa de Madrid
Obligaciones	Caja de Albacete 1ª	15-may-88	variable(2)	PERP./OPC.22/08/98	Bolsa de Madrid
Obligaciones	Caja de Cuenca y C Real. 2ª	15-dic-88	variable(1)	PERP./OPC.15/02/09	Bolsa de Madrid
Obligaciones	Caja de Albacete 2ª	16-ene-89	variable(2)	PERP./OPC.22/08/98	Bolsa de Madrid
Obligaciones	Caja Castilla La Mancha 2ª	1-oct-98	variable(3)	30-sep-08	Bolsa de Madrid
Obligaciones	Caja Castilla La Mancha 3ª	15-may-99	variable(4)	15-may-09	A.I.A.F.

Tipo de Valor	Descripción de la emisión	Fecha de Emisión	Interés	Fecha Vencimiento	Mercado de Cotización
Obligaciones	Caja Castilla La Mancha 4ª	4-jun-01	variable(5)	4-jun-11	A.I.A.F.
Bonos	Bonos Subordinados EM-20/12/04	20-dic-04	variable(6)	20-dic-14	A.I.A.F.
Obligaciones	Caja Castilla La Mancha 6ª	14-dic-05	variable(7)	14-dic-17	A.I.A.F.
Obligaciones	1ª Emisión Obligaciones Simples	23-jun-06	variable(8)	23-jun-21	A.I.A.F.
Obligaciones	2ª Emisión Obligaciones Simples	26-jul-06	variable(9)	28-jul-13	A.I.A.F.
Obligaciones	1ª Emis. Ob. Subord. Especiales	2-nov-06	variable(10)	PERP./ OPC.2016	A.I.A.F.
Obligaciones	3ª Emisión Obligaciones Simples	28-ago-07	variable(11)	28-ago-14	A.I.A.F.
Cédulas	1ª Emisión de Cédulas Territoriales	15-feb-08	variable(12)	15-feb-13	A.I.A.F.

- (1) *El tipo de interés anual se obtendrá incrementando un 1,5% al tipo pasivo de referencia de las Cajas de Ahorro publicado en el Boletín Oficial del Estado.*
- (2) *El tipo de interés se obtiene sumando 0,75 puntos al tipo de referencia constituido para la remuneración de las imposiciones a plazo de un año y cuantía de 6 miles de euros.*
- (3) *El tipo de interés durante el primer año de emisión fue el 4,05% anual. A partir del segundo ejercicio, el tipo de interés variará semestralmente incrementando 0,75 puntos porcentuales el tipo de pasivo de referencia de las Cajas de Ahorro, correspondientes a los meses de enero y julio anteriores al comienzo de cada período.*
- (4) *El tipo de interés durante el primer año de emisión fue el 3,50% anual. A partir del segundo ejercicio el tipo de interés variará semestralmente incrementando un punto porcentual al tipo de pasivo de referencia de las Cajas de Ahorro correspondientes a los meses de marzo y septiembre anteriores al comienzo de cada período.*
- (5) *El tipo de interés durante el primer semestre de la emisión fue del 4,50% anual. A partir del segundo semestre de la vida de la emisión el tipo de interés variará semestralmente incrementando un punto porcentual al tipo de pasivo de referencia de las Cajas de Ahorros correspondientes a los meses de abril y octubre anteriores al comienzo de cada período.*
- (6) *Euribor a tres meses más 105 puntos básicos.*
- (7) *Tipo de interés fijo del 1,5% más un diferencial ligado a la inflación.*
- (8) *Euribor a tres meses más un margen de 24 puntos básicos.*
- (9) *Euribor a tres meses más un margen de 25 puntos básicos.*
- (10) *Euribor a tres meses más un margen del 0,45%.*
- (11) *Euribor a tres meses más un margen del 0,42%.*
- (12) *Euribor tres meses más un margen de 16 puntos básicos*

6.3 ENTIDADES DE LIQUIDEZ

Se podrá solicitar a alguna entidad habilitada al efecto que realice la función de entidad de contrapartida.

Para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto de Base se especificará en las Condiciones Finales la Entidad de Contrapartida si la hubiere, así como las características principales del Contrato de Liquidez firmado entre este y el Emisor que, en todo caso, cumplirá los siguientes dos requisitos.

- a) La diferencia entre el precio de compra cotizado y el precio de venta cotizado no podrá ser superior a un 10% en términos de Tasa Interna de Rentabilidad (TIR). El citado 10% se calculará sobre el precio de compra que cotice en ese momento. En cualquier caso ese diferencial no será superior a 50 puntos básicos ni supondrá más del 1% en términos de precio.
- b) En caso de que la entidad proveedora de liquidez pretenda dejar de cumplir con su compromiso de liquidez, continuará realizando su actividad de liquidez para todos los valores emitidos hasta que una nueva entidad asuma dicho compromiso.

7. INFORMACIÓN ADICIONAL

7.1. PERSONAS Y ENTIDADES ASESORAS EN LA EMISIÓN

No aplicable

7.2. INFORMACIÓN DE LA NOTA DE VALORES REVISADA POR LOS AUDITORES

No aplicable

7.3. OTRAS INFORMACIONES APORTADAS POR TERCEROS

No aplicable

7.4. VIGENCIA DE LAS INFORMACIONES APORTADAS POR TERCEROS.

No aplicable

7.5 RATINGS

El Emisor tiene asignadas las siguientes calificaciones crediticias (*opinión que predice la solvencia de la Entidad, de una obligación, de un valor de deuda o similar, o de un emisor de dichos valores, en base a un sistema de calificación previamente definido*) por la agencia de calificación FITCH con fecha 1 de agosto de 2007 (fecha del último rating asignado):

RATINGS		
---------	--	--

Agencia de calificación	Largo Plazo	Corto Plazo
Fitch	A	F1

La escala de calificación de deuda a largo plazo empleada por la agencia es la siguiente:

Fitch	
Categoría de la Inversión	AAA
	AA
	A
	BBB
Categoría Especulativa	BB
	B
	CCC
	C
	DDD
	DD
	D

La calificación AAA denota la más alta calidad de crédito del correspondiente emisor, y únicamente se asigna en casos de capacidad excepcionalmente fuerte para hacer frente en cada momento a los pagos debidos. AA denota una calidad de crédito muy alta, A una calidad de crédito alta y BBB una buena calidad de crédito. Las calificaciones BB a D se consideran especulativas. Así, por ejemplo, BB indica que existe la posibilidad de que se desarrolle un riesgo de crédito, en particular como resultado de un cambio económico adverso en un momento dado.

La escala de calificación de deuda a corto plazo empleada por esta agencia es la siguiente:

Fitch
F1+
F1
F2
F3

B
C
D

F1 indica la más fuerte capacidad para hacer frente a los pagos de compromisos financieros, y puede llevar añadido un signo (+) para indicar una capacidad excepcionalmente fuerte. F2 refleja una capacidad satisfactoria para hacer frente puntualmente a los compromisos financieros del Emisor, si bien el margen de seguridad no es tan grande como en el caso de las calificaciones más elevadas. F3 denota una capacidad adecuada para hacer frente a los compromisos financieros, si bien cambios adversos en el corto plazo podría suponer una reducción a un grado de especulación. Los grados B, y D son especulativos.

Fitch aplica un signo más (+) (-) a cada categoría genérica de calificación desde AA hasta CCC, así como en la calificación F1, que indica la posición relativa dentro de la categoría.

Por tanto, la categoría A otorgada a Caja Castilla-La Mancha indica que la capacidad para la devolución del principal e intereses es de manera puntual fuerte y la calificación F1 indica la más fuerte capacidad para hacer frente a los pagos de compromisos financieros.

Estas calificaciones crediticias no constituyen una recomendación para comprar, vender o ser titular de valores. Las calificaciones crediticias pueden ser revisadas, suspendidas o retiradas en cualquier momento por las agencias de calificación responsables de las mismas. Las mencionadas calificaciones crediticias son sólo una estimación y no tiene por qué evitar a los potenciales inversores la necesidad de efectuar sus propios análisis del Emisor, del Garante o de los valores a adquirir.

La calificación es una evaluación de la capacidad y compromiso jurídico de un emisor para efectuar los pagos de intereses y amortización del principal en los casos previstos en las condiciones de la emisión. La función de las calificaciones en los mercados financieros es la de proporcionar una medida del riesgo de incumplimiento en el pago de intereses, dividendos o principal de una inversión de renta fija.

Cuando para alguna de las emisiones que se realicen bajo la presente Nota de Valores se solicite una calificación específica, la misma se especificará en las Condiciones Finales.

En nombre y representación de la Entidad Emisora, firman este Folleto de Base la siguiente persona, en Cuenca.

Fdo: D. Ildefonso Ortega Rodríguez-Arias
Director General

ANEXO I
CONDICIONES FINALES

Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha
[Volumen total de la emisión]
Emitida bajo el Folleto de Base de Renta Fija, registrado en la
Comisión Nacional de Mercado de Valores el [●] de [●] de 200[●].

Las presentes condiciones finales se complementan con el Folleto de Base registrado en la CNMV con fecha [●] y deberán ser leídas en todo caso conjuntamente con dicho Folleto de Base.

1. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

Los valores descritos en estas “Condiciones Finales” se emiten por Caja Castilla la Mancha con domicilio social en Cuenca, Parque San Julián, 20 y CIF G-16131336 (en adelante, indistintamente el “*Emisor*”, la “*Entidad Emisora*”, “*CCM*”, la “*Caja*” o “*Caja Castilla-La Mancha*”).

D. [NOMBRE Y APELLIDOS], actuando como [CARGO], en virtud del [TIPO DE APODERAMIENTO APODERAMIENTO O FACULTAD Y FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ] y en nombre y representación de Caja Castilla la Mancha, con domicilio en Cuenca, Parque de San Julián, 20 asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en estas Condiciones Finales.

D. [NOMBRE Y APELLIDOS] con domicilio [●], en relación con la presente Emisión de Valores de Renta Fija de Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha (en adelante, “*CCM*”) y con su nombramiento como Comisario del Sindicato de Obligacionistas acordado en [●] de fecha [●], acepta su nombramiento como Comisario del Sindicato de Obligacionistas, obligándose a desempeñarlo bien y fielmente; manifiesta no estar incurso en causa alguna de prohibición o incompatibilidad establecida legalmente y declara conocer el texto íntegro del reglamento del sindicato de la emisión de referencia.

D. [NOMBRE Y APELLIDOS] declara que, a su entender, la informaciones contenidas en las siguientes Condiciones Finales son conformes a la realidad y no se omite ningún hecho que por su naturaleza pudiera alterar su alcance.

2. DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS

- CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

1. Emisor: Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha
2. Garante y naturaleza de la garantía: *[NA / En su caso, nombre y tipología de la garantía]*
3. Naturaleza y denominación de los Valores:
 - Bonos Simples, Obligaciones Simples, Bonos Subordinados, Obligaciones Subordinadas, Cédulas Hipotecarias, Cédulas Territoriales, Obligaciones Subordinadas Especiales, Valores Estructurados/ (en su caso, serie o tramo de la emisión)
 - [Código ISIN]
 - [Si la emisión es fungible con otra previa indicarlo aquí]
4. Divisa de la emisión: [Euros/ Dólares / Libras / indicar otras monedas]
5. Importe nominal y efectivo de la emisión:
Nominal: [●] [●]
Efectivo: [●] [●]
6. Importe nominal y efectivo de los valores:
Nominal unitario [●] [●]
Precio de Emisión: [●] [●]%
Efectivo inicial: [[●] por título]
7. Fecha de Emisión: [●] de [●] de [●]
8. Tipo de interés: [Fijo / Variable / Indexado / Cupón Cero / Otros indicar aquí]
(Información adicional sobre el Tipo de Interés de valores se pueden encontrar en los epígrafes del [●] al [●] de las presentes condiciones finales)
9. Fecha de amortización final y sistema de amortización: [●] de [●] de 20 [●]/ Perpetua]
[A la par al vencimiento]
[Por reducción de nominal]

[Variable (en función de índice,)]

[Otros indicar aquí]

(Información adicional sobre las condiciones de amortización de los valores pueden encontrarse en el epígrafe [●] de las presentes condiciones finales)

10. Opciones de amortización anticipada:
 - Para el emisor [si / no]
 - Para el inversor [si/ no]

(Información adicional sobre las opciones de amortización de los valores puede encontrarse en el epígrafe [●] de las presentes condiciones finales)
11. Admisión a cotización de los valores: [AIAF mercado de Renta Fija / otros mercados señalar aquí]
12. Representación de los valores: [Títulos al portador; Título Global Temporal intercambiable por un Título Global Permanente; Título Global Temporal intercambiable por Títulos Definitivos al Portador; Anotaciones en Cuenta gestionadas por Sociedad Gestora de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación, IBERCLEAR, sita en Plaza de la Lealtad nº 1, Madrid]

- TIPO DE INTERÉS Y AMORTIZACIÓN

13. Tipo de interés fijo: {N.A. [●]% pagadero [anualmente/semestralmente /trimestralmente]
 - Base de cálculo para el devengo de intereses [Act/Act, Act/365, Act/360]
 - Fecha de inicio de devengo de intereses: [●] de [●] de 20[●]
 - Importes Irregulares: [En su caso se señalarán aquí las fechas y los importes irregulares que existan]
 - Fechas de pago de los cupones: [Los [●] de [●] de 20[●], desde el [●] de [●] del año 20[●] hasta el [●]de [●] de 20[●], ambos incluidos]
 - Otras características relacionadas con el tipo de interés fijo: [Ninguna / dar detalles]
14. Tipo de interés variable: {N.A.- [.EURIBOR/LIBOR/otro indicar aquí], +/- [●]%, pagadero [anualmente/semestralmente / trimestralmente]
 - Nombre y descripción del subyacente en el que se basa: [●]

- Página de referencia o fuente de referencia para el subyacente: [●]
- Evolución reciente del subyacente: [●]
- Fórmula de Cálculo: [●] [Margen] [Fechas de determinación (pe. el día anterior a la fecha de pago del cupón anterior)] [Especificaciones del redondeo u otras condiciones relevantes]
- Agente de cálculo: [Entidad A]
- Procedimiento de publicación de la fijación de los nuevos tipos de interés: [●]
- Base de cálculo para el devengo de intereses: [Act/Act. Act/365, Act/360]
- Fecha de inicio de devengo de intereses: [el [●]de [●] de 20[●]
- Fechas de pago de los cupones: [los [●] de [●] de 20[●] desde el [●] de [●] del año 20[●] hasta el [●] de [●] de 20[●], ambos incluidos]
- Importes Irregulares: [En su caso se señalarán aquí las fechas y los importes irregulares que existan]
- Tipo Mínimo: [●], %.]
- Tipo Máximo: [●], %.]
- Otras características relacionadas con el tipo de interés variable: [Ninguna/ dar detalles]

15. Tipo de interés referenciado a un índice: { N.A./ Detallar}

- Nombre y descripción del subyacente en el que se basa.
- Página de referencia o fuente de referencia para el subyacente: [●]
- Evolución reciente del subyacente: [●]
- Fórmula de Cálculo: [Detallar la fórmula y procedimiento de cálculo] [Fechas de determinación (por el día anterior a la fecha de pago del cupón anterior)] [Especificaciones del redondeo u otras condiciones relevantes] [especificación de situaciones en las que no sea posible la determinación del índice]
- Agente de cálculo: [Entidad A]
- Procedimiento de publicación de la fijación de los nuevos referencias / rendimientos [●]
- Base de cálculo para el devengo de intereses: [Act/365, Act/360, Act/Act]
- Fecha de inicio de devengo de intereses: [●]de [●] de 20[●]

- Importes Irregulares: [En su caso se señalarán aquí las fechas y los importes irregulares que existan
- Tipo Mínimo: [N.A. - [, %]]
- Tipo Máximo: [N.A. - [, %]]
- Fechas de pago de los cupones: [Los [●] de [●] de 20[●], desde el [●] de [●] del año 20[●] hasta el [●] de [●] de 20[●], ambos incluidos
- Otras características relacionadas con el tipo de interés indexado: [Ninguna / dar detalles]

16. Cupón Cero: { N.A./Si

- Precio y prima de amortización: [●] %/ [●]

17. Amortización de los valores:

- Fecha de Amortización a vencimiento: [●] de [●] del año 20[●]
Precio 100 %
- Amortización Anticipada por el Emisor: N.A.-

Fechas	N.A.-
Total	N.A.-
Parcial	N.A.-
Valores a amortizar	N.A.-
Precio	N.A.-

- Amortización Anticipada por el Tenedor: N.A.-

N.A.-	
Fechas	N.A.-
Total	N.A.-
Parcial	N.A.-
Precio	N.A.-

- **RATING**

18. Rating de la Emisión y Fecha de asignación del rating

- **DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN**

19. Colectivo de Potenciales Suscriptores a los que se dirige la emisión:
[Inversores cualificados (Conforme al Real Decreto 1310/2005 de 4 de noviembre) / Inversores minoristas, Público en General, etc.,]
20. Período de Suscripción/Solicitudes de Suscripción: [El [●] de [●], de 200[●], de [●] a.m. a [●] a.m./De las [●] a.m. del [●] de [●] de 20[●] a las[●] del [●] de [●] de 20[●],]
21. Tramitación de la suscripción: [Directamente a través de las entidades aseguradoras y colocadoras / Otras, señalar]
22. Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores:
Discrecional
Prorrateo N.A.-[Describir el procedimiento]
23. Fecha de Desembolso: [●] de [●] de 20[●]
24. Entidades Directoras:
[●]
Entidades Co-Directoras:
[●]
25. Entidades Aseguradoras:
Nombre del Asegurador:

Denominación	Importe asegurado
[●]	[●]
[●]	[●]
TOTAL ASEGURADO	[●]

26. Entidades Colocadoras:
Nombre del Colocador:

Denominación	Importe asegurado
[●]	[●]
[●]	[●]
TOTAL COLOCADO	[●]

27. Entidades Coordinadoras: [N.A. / Entidad A]
28. Entidades de Contrapartida y Obligaciones de Liquidez: [N.A. / Entidad A- Detallar]
29. Restricciones de venta o a la libre circulación de los valores: [●]
30. Representación de los inversores: [●]
31. TAE, TIR para el tomador de los valores: TIR: [●]%
32. Interés efectivo previsto para el emisor: TIR: [●]%.
Comisiones: [●]% para cada entidad sobre el importe total colocado.
Gastos CNMV, AIAF, IBERCLEAR, etc. Total Gastos de la Emisión: [●][●]%.
-INFORMACIÓN OPERATIVA DE LOS VALORES
33. Agente de Pagos: [Entidad B]
34. Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión: [TARGET/ Otro]

3. ACUERDOS DE EMISIÓN DE LOS VALORES Y DE CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO DE TENEDORES DE [OBLIGACIONES, BONOS, CEDULAS]

[Deberá incluirse un texto aquí si resulta necesaria reflejar los acuerdos con motivo de cada emisión].

De conformidad con el epígrafe 4.10 del Folleto de Base al amparo del que se realiza la presente emisión de valores y según las reglas y Estatutos previstos en él en relación con la constitución del Sindicato de Tenedores de [Obligaciones / Bonos / Cédulas], para la presente emisión de valores se procede a la constitución del Sindicato de Tenedores de [Bonos / Obligaciones / Cédulas] denominado “Sindicato de Tenedores de [Bonos / Obligaciones / Cédulas /Indicar descripción de la emisión]” cuya dirección se fija a estos efectos en [●].

De la misma forma, se nombra Comisario del Sindicato a D. [●] quien tendrá las facultades que le atribuyen los Estatutos incluidos en el epígrafe 4.10 del Folleto de Base mencionado anteriormente.

4. ACUERDOS DE ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN

Se solicitará la admisión a negociación de los valores descritos en las presentes “Condiciones Finales” en [AIAF mercado de Renta Fija / otros mercados señalar aquí] y se asegura su cotización en un plazo inferior a un mes desde la fecha de desembolso.

La presentes Condiciones Finales incluyen la información necesaria para la admisión a cotización de los valores en [el/los] mercados mencionados anteriormente

La liquidación se realizará a través de [la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, SA, (IBERCLEAR)/ otros depositarios centrales señalar aquí]

Firma en representación del emisor

Firmado en representación del garante

D/Dña.
Por poder.

D/Dña.
Por poder.

Firma del Comisario del Sindicato (en su caso)

D/Dña.

ANEXO II

BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS

Toda la información descrita anteriormente en la Nota de Valores es común a los bonos y obligaciones subordinadas excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación.

4.1 DESCRIPCIÓN

Los Bonos y Obligaciones Subordinados son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, salvo emisiones perpetuas. En base a su condición de emisión subordinada se sitúan a efectos de prelación de créditos tras todos los acreedores con privilegio y ordinarios.

Se podrán emitir a la par, por un importe superior o por un importe inferior según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes. Sin embargo los valores nunca podrán dar rendimientos negativos.

4.2 LEGISLACIÓN

Las emisiones de instrumentos de deuda subordinada están sujetas a lo establecido en la Ley 13/1992 de 1 de Junio y en la normativa reglamentaria que la desarrolla.

4.5 ORDEN DE PRELACIÓN

Las Emisiones de Obligaciones y Bonos Subordinados no tendrán garantías reales ni de terceros.

El capital y los intereses de las Obligaciones o los Bonos Subordinados objeto de tales Emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de CCM.

Los valores de emisiones de Deuda Subordinada presentan la condición de financiación subordinada para los acreedores, entendiéndose por tal, según el 12 del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, aquella que, a efectos de prelación de créditos, se sitúa detrás de todos los acreedores comunes.

En consecuencia, en el supuesto de aplicación de las reglas de prelación de créditos establecidas en el Código de Comercio y en el Código Civil por incurrir el Emisor en un procedimiento concursal, los derechos y créditos de los tenedores de estos valores

frente al Emisor se situarán detrás de todos los derechos y créditos y de todos los acreedores comunes del Emisor.

Las emisiones de Deuda Subordinada realizadas al amparo del Folleto de Base se sitúan en un orden de prelación:

1. Por detrás de todos los acreedores comunes del Emisor, que incluye las siguientes categorías:
 - a) Depositantes.
 - b) Titulares de derechos de crédito representados en virtud de obligaciones o, en general, cualesquiera derechos de crédito que gocen de garantía real (por ejemplo, acreedores hipotecarios).
 - c) Titulares de obligaciones u otros derechos de crédito ordinarios.
2. Todas las obligaciones subordinadas, incluidas las emitidas al amparo de este Folleto de Base serán iguales entre si, a efectos de la prelación en el cobro y en caso de insuficiencia de fondos del Emisor, en una situación de insolvencia o liquidación de éste último, dichas obligaciones subordinadas, recibirán la parte proporcional del patrimonio remanente que les corresponda en proporción al importe principal invertido.
3. Por delante de las participaciones preferentes, cuotas participativas o de cualquier otro activo financiero emitido o garantizado por la Caja que contractualmente se posponga a las obligaciones subordinadas.

4.8.2 FECHA Y MODALIDADES DE AMORTIZACIÓN

Los plazos mínimos y máximos de emisión de Bonos u Obligaciones Subordinadas son entre 1 y 30 años todos los posibles.

La amortización anticipada de valores de Deuda Subordinada (que tan solo puede realizar el Emisor), precisará la autorización del Banco de España, y en ningún caso podrá tener lugar antes de transcurridos cinco años desde la fecha de desembolso de los valores, incluso en aquellos supuestos en que dicha fecha no coincida con la fecha de emisión de dichos valores.

4.11 RESOLUCIONES, AUTORIZACIONES Y APROBACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES SE EMITEN LOS VALORES

En su caso, se solicitará al Banco de España la computabilidad como recursos propios de las Emisiones de Obligaciones o Bonos Subordinados a realizar bajo el Folleto Base de Renta Fija de Valores. Para cada Emisión de Obligaciones o Bonos Subordinados se remitirán al Banco de España las condiciones particulares siguiendo

el mismo formato del Modelo de Condiciones Finales de los Valores del presente Folleto. En todo caso, ni la autorización por el Banco de España ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la entidad Emisora. No obstante en el caso de las obligaciones subordinadas, se estará a lo dispuesto por la normativa vigente en cuanto a las posibles limitaciones de plazo.

4.13 RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LOS VALORES

No obstante lo anterior para las emisiones de Obligaciones y Bonos Subordinados, éstos no pueden ser adquiridos posteriormente por la propia Emisora, por entidades de su grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de la Emisora o del grupo consolidable.

6.3 ENTIDADES DE LIQUIDEZ

Ni CCM ni entidades del grupo consolidable u otras entidades o personas con apoyo financiero del Emisor o del grupo consolidable podrán ofrecer liquidez en cuanto a emisiones de Deuda Subordinada.

ANEXO III

OBLIGACIONES SUBORDINADAS ESPECIALES

Toda la información descrita anteriormente en la Nota de Valores es común a las obligaciones subordinadas especiales excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación.

4.1 DESCRIPCIÓN

Las obligaciones subordinadas especiales son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y tienen carácter perpetuo. En base a su condición de emisión subordinada especial se sitúan a efectos de prelación de créditos tras todos los acreedores con privilegio, ordinarios y detrás del resto de deudas subordinadas del Emisor.

Se podrán emitir los valores a la par o por un importe superior o por un importe inferior, según se establece para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes. En estos valores se podrán producir diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal en caso de ser utilizados por el Emisor para la compensación de pérdidas conforme a las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso el suscriptor podría perder hasta el 100% del capital invertido.

4.2 LEGISLACIÓN

Las emisiones de instrumentos de deuda subordinada especial están sujetas, además a lo establecido en la Ley 13/1992 de 1 de Junio y en la normativa reglamentaria que la desarrolla.

4.5 ORDEN DE PRELACIÓN

Las emisiones de Deuda Subordinada Especial realizadas por CCM no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de la misma están garantizados por el total del patrimonio de CCM.

Estos valores presentan la condición de financiación subordinada especial, y para que sea computable como tal, según lo establecido por la normativa vigente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1º El pago de intereses podrá diferirse en el supuesto de que la cuenta de resultados de CCM presente pérdidas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras.

2° El Emisor deberá aplicar necesariamente, y en todo caso, el importe nominal de la presente emisión y los intereses pendientes de pago a la absorción de pérdidas una vez agotadas las reservas y reducidos a cero los recursos asimilables al capital, acciones preferentes y participaciones preferentes emitidas por alguna de sus filiales.

3° La parte amortizada de la emisión, y en su caso, los intereses diferidos aplicados a la absorción de pérdidas no podrán recuperarse por el acreedor, ni consecuentemente dar origen a una deuda del Emisor frente a él.

En el supuesto de aplicación de las reglas de prelación establecidas en la legislación vigente por incurrir CCM en el procedimiento concursal, los derechos y créditos de los tenedores de los valores que integran la presente Deuda Subordinada Especial, frente al Emisor se situarán, salvo que la legislación aplicable estableciese otra cosa, detrás de las restantes deudas subordinadas no consideradas como Deudas Subordinadas Especiales, en igualdad de prelación con cualquier otra financiación subordinada especial emitida o futura y delante de cualquier clase de recursos asimilables a los fondos propios, tales como las participaciones preferentes emitidas por el Emisor o algunas de sus filiales.

4.7 TIPO DE INTERÉS NOMINAL Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INTERESES PAGADEROS

En el caso de obligaciones subordinadas especiales el pago de los intereses podrá diferirse en el supuesto de que la cuenta de resultados de CCM presente pérdidas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras.

4.8.1 PRECIO DE AMORTIZACIÓN

El precio de amortización de las Obligaciones Subordinadas Especiales será por debajo de la par, a la par o sobre la par. Se podrán producir diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal de obligaciones subordinadas especiales en caso de ser utilizados por CCM para la compensación de pérdidas conforme con las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso el suscriptor podría perder el 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.

4.8.2 FECHA Y MODALIDADES DE AMORTIZACIÓN ANTICIPADA POR EL EMISOR

Estos valores son perpetuos, por lo que no tienen fecha de amortización, salvo en los casos legalmente establecidos.

Modalidades de amortización:

1. A instancias del emisor: Para las emisiones de obligaciones subordinadas especiales, CCM se reserva la posibilidad de amortizar total o parcialmente la emisión, previa autorización del Banco de España, en cualquier momento una vez transcurridos 10 años desde la fecha de desembolso. En todo caso, para estos valores la amortización se producirá a la par o sobre la par y libre de gastos para el tenedor de los valores. De la misma forma, la amortización de estos valores se deberá comunicar a la CNMV con antelación, al Agente de Pagos, a la sociedad rectora del mercado secundario donde vayan a admitirse a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos exclusivamente a criterio de CCM, y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cotización del mercado(s) secundario donde coticen los valores, según se establezca en las Condiciones Finales de la emisión, y deberá ser firmada por un apoderado de la Entidad con facultades bastantes.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

2. Por compensación de pérdidas: El emisor deberá aplicar, el importe de la presente emisión y los intereses pendientes de pago a la absorción de pérdidas una vez agotadas las reservas y reducidos a cero los recursos asimilables al capital, cuotas participativas y participaciones preferentes emitidas por el emisor o algunas de sus filiales. Dicha aplicación se realizará de acuerdo a las siguientes reglas y orden de prelación:
 - a. Intereses devengados y no pagados correspondientes a la presente emisión comenzando por aquellos que fueran anteriores en el tiempo. Se aplicará criterio de proporcionalidad para aquellos intereses devengados y no pagados que tengan igual antigüedad si con ellos fuese suficiente para compensar las pérdidas.
 - b. Agotados los intereses devengados y no pagados se aplicará el principal de los valores emitidos al amparo de la presente emisión. Se aplicará el criterio de proporcionalidad para determinar la parte de valor nominal que corresponde compensar por cada uno de los valores emitidos. La parte amortizada de la emisión, y en su caso, de los intereses diferidos aplicados no podrán recuperarse por el acreedor ni consecuentemente, dar origen a una deuda de la entidad

Emisora frente a él. En este caso el suscriptor podrá perder el 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.

4.11 RESOLUCIONES, AUTORIZACIONES Y APROBACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES SE EMITEN LOS VALORES.

Se solicitará al Banco de España la computabilidad como recursos propios de las Emisiones de Obligaciones Subordinadas Especiales a realizar bajo el Folleto Base. Para cada Emisión de Obligaciones Subordinadas Especiales se remitirán al Banco de España las condiciones particulares siguiendo el mismo formato del Modelo de Condiciones Finales de los Valores del presente Folleto. En todo caso, ni la autorización por el Banco de España ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la entidad Emisora.

4.13 RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LOS VALORES

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de las obligaciones subordinadas especiales. No obstante, no podrán ser adquiridas posteriormente por la propia Entidad, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de CCM o del grupo consolidable.

6.3 ENTIDADES DE LIQUIDEZ

Ni CCM ni entidades del grupo consolidable u otras entidades o personas con apoyo financiero del Emisor o del grupo consolidable podrán ofrecer liquidez en cuanto a emisiones de Deuda Subordinada especial.

ANEXO IV

CEDULAS HIPOTECARIAS

Toda la información descrita anteriormente en la Nota de Valores es común a las cédulas hipotecarias excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación.

4.1 DESCRIPCIÓN

Las Cédulas Hipotecarias son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Se emiten con la garantía de la cartera de préstamos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la sociedad emisora elegibles conforme la legislación vigente a los efectos.

Las Cédulas Hipotecarias se podrán emitir bajo la par, a la par o por encima de la par y no podrán producir rendimientos negativos.

4.2 LEGISLACIÓN

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario en su redacción vigente (en adelante, la "*Ley 2/1981*") y en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, en su redacción vigente (en adelante, el "*Real Decreto 685/1982*").

4.5 ORDEN DE PRELACIÓN

El capital y los intereses de las emisiones de Cédulas Hipotecarias están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipotecas, sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de CCM y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la misma y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981 y en el Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947 en su redacción vigente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo.

Los préstamos garantizados que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias no excederán de los límites establecidos en la Ley 2/1981. El volumen de Cédulas Hipotecarias emitidas por CCM no superará el 80% de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de su cartera que reúnan los requisitos establecidos en la sección II de la Ley 2/1981 deducido el importe de los

afectados a bonos y hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la misma y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaen las hipotecas de los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los títulos, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 30 del Real Decreto 685/1982.

Para facilitar la segregación de los créditos y préstamos de la cartera de garantía del resto de los que componen el activo de las entidades emisoras, la Ley 41/2007 ha previsto un registro contable especial. En dicho registro se recogerán todos los préstamos y créditos hipotecarios que configuran la garantía de las cédulas y adicionalmente, se identificarán entre ellos aquellos que cumplan con los requisitos de la Sección II de la Ley 2/1981, pues ello resulta necesario para computar el límite del 80% antes referido.

La nueva normativa también ha recogido la posibilidad de incluir activos líquidos de sustitución en la cartera de emisión, que contribuye a cubrir el riesgo de liquidez ante un eventual concurso.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los créditos hipotecarios inscritos a favor de CCM.

En caso de concurso, los titulares de Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de conformidad con el art. 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, de acuerdo con el artículo 84.2.7 se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas emitidas y pendientes de amortización de la fecha de solicitud de concurso, hasta en importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos hipotecarios que respalden las Cédulas (disposición final decimonovena de la Ley Concursal)

4.6 DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS VINCULADOS A LOS VALORES Y PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS MISMOS.

Aunque para las cédulas no existe obligación legal de constituir un sindicato, el emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley 211/1964 de 24 de diciembre en su redacción vigente, por la que se regula la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas o por asociaciones u otras personas jurídicas, y la constitución del sindicato de obligacionistas, cuyas reglas están previstas en el epígrafe 4.9 anterior y en cuyo caso los titulares de cédulas tendrán derecho a voto en la Asamblea.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales de la emisión.

4.8.2 FECHA Y MODALIDADES DE AMORTIZACIÓN

Los plazos mínimos y máximos de las Cédulas Hipotecarias a emitir bajo el presente Folleto de Base son los siguientes: entre 1 y 30 años, todos los posibles.

Por lo que se refiere a la amortización anticipada de Cédulas Hipotecarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Real Decreto 685/1982 de 17 de marzo, modificado por el Real Decreto 1289/1991, de 2 de agosto, el volumen de dichos valores emitidos por la Entidad, y no vencidos, no podrá superar el 80% de una base de cómputo formada por la suma de los capitales no amortizados de todos los créditos hipotecarios de la cartera de la Entidad aptos para servir de cobertura.

En caso de superar el límite, y sin perjuicio de lo que pueda haberse establecido en el Acuerdo de Emisión, la Entidad Emisora podrá proceder a la amortización de Cédulas Hipotecarias hasta el importe excedido de acuerdo con lo que determina el artículo 60 del Real Decreto 685/1982, en su redacción vigente. De optarse por la amortización de las Cédulas Hipotecarias ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas. A estos efectos la amortización se hará por reducción del nominal y a la par, hasta el importe excedido de acuerdo con lo que determine la normativa.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Cédulas Hipotecarias estas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a éstos últimos, exclusivamente a criterio de CCM y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cotización del mercado/s secundario donde coticen los valores, según se establezca en las Condiciones Finales de la emisión.

4.13 RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LOS VALORES

Para el caso de emisiones de Cédulas Hipotecarias, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, que desarrolla la regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el art. 80 del citado Real Decreto 685/1982.

ANEXO V

CEDULAS TERRITORIALES

Toda la información descrita anteriormente en la Nota de Valores es común a las cédulas territoriales excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación.

4.1 DESCRIPCIÓN

Las Cédulas Territoriales son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por la sociedad emisora al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, elegibles conforme la legislación vigente a los efectos.

Las Cédulas Territoriales se podrán emitir bajo la par, a la par o por encima de la par y no podrán producir rendimientos negativos.

4.2 LEGISLACIÓN

Las emisiones de Cédulas Territoriales están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 44/2002.

4.5 ORDEN DE PRELACIÓN

El capital y los intereses de las Cédulas Territoriales están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por los préstamos y créditos concedidos por CCM al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, de conformidad con lo previsto en la Ley 44/2002, y sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo.

El importe total de las cédulas emitidas no podrá ser superior al 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones públicas antes referidas.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, los tenedores de las Cédulas Territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de CCM frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos

autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos u otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil (en adelante, “*LEC*”).

En caso de concurso, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito del emisor frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90. 1. 1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Territoriales emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos que respalden las cédulas de acuerdo con el artículo 84.2.7 de la Ley Concursal (disposición final decimonovena de la Ley Concursal).

4.6 DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS VINCULADOS A LOS VALORES Y PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS MISMOS.

Aunque para las cédulas no existe obligación legal de constituir un sindicato, el emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley 211/1964 de 24 de diciembre, por la que se regula la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas o por asociaciones u otras personas jurídicas, y la constitución del sindicato de obligacionistas, cuyas reglas están previstas en el epígrafe 4.9 anterior y en cuyo caso los titulares de cédulas tendrán derecho a voto en la Asamblea.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales de la emisión.

4.8.2 FECHA Y MODALIDADES DE AMORTIZACIÓN

Los plazos mínimos y máximos de las Cédulas Territoriales a emitir bajo el presente Folleto de Base son los siguientes: entre 1 y 30 años, todos los posibles.

Por lo que se refiere a la amortización anticipada de Cédulas Territoriales, debe tenerse en cuenta la previsión contenida en el apartado tercero del artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, cuando dispone que las cédulas territoriales emitidas por la entidad, y no vencidas,

no podrá superar el 70% del importe de préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas.

No obstante, si sobrepasa dicho límite, deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses, aumentando su cartera de préstamos y créditos concedidos a las entidades públicas, adquiriendo sus propias cédulas por el importe necesario para reestablecer el equilibrio, y, mientras tanto, deberá cubrir las diferencias mediante un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

De optarse por la amortización de las Cédulas Territoriales ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de cédulas. Estas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a éstos últimos, exclusivamente a criterio de CCM y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cotización del mercado/s secundario donde coticen los valores, o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas de CCM.

ANEXO VI

VALORES ESTRUCTURADOS

Toda la información descrita anteriormente en la Nota de Valores es común a los valores estructurados excepto por la específica aplicable a los mismos que se recoge a continuación.

4.1 DESCRIPCIÓN

Con cargo al presente Folleto Base, podrán emitirse valores estructurados, que son aquellos valores cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o más subyacentes (acciones, índices, materias primas, divisas, etc.) mediante la compra-venta de productos derivados. Este producto incorpora una estructura compleja que, en muchos casos, implica operar con derivados. Operar con derivados requiere conocimientos técnicos adecuados. Según la evolución del subyacente y según la estructura de derivados del valor estructurado, podría acaecer el supuesto de que el valor estructurado produjera rendimientos negativos.

La Entidad se compromete a especificar la estructura de los derivados sobre la que se basan los valores estructurados en las Condiciones Finales de cada Emisión.

4.7. TIPO DE INTERÉS NOMINAL Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INTERESES PAGADEROS

El rendimiento de los valores de renta fija a emitir y descritos en el presente anexo podrá determinarse, para cada emisión, de la forma siguiente y cuando sea perceptivo el emisor obtendrá la autorización administrativa previa:

- A. Mediante la indicación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros o cesta de acciones de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- B. Mediante la indicación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez de índices de mercados organizados de valores de renta variables españoles o extranjeros o cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- C. Mediante la indicación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de activos o cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros. Se incluyen en este epígrafe las emisiones indicadas al riesgo de crédito de otros activos de renta fija.

- D. Mediante la indicación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de certificados o cestas de certificados, negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.
- E. Mediante la indicación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de materias primas o de cestas de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- F. Mediante la combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos y la indicación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores.
- G. Mediante la indicación al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.
- H. Mediante la indicación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.
- I. Mediante la indicación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- J. Mediante la indicación al rendimiento positiva, negativo, o ambos a la vez, de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE o cestas de esta clase de Instituciones de Inversión Colectiva.
- K. Mediante la indicación al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de rentabilidades periódicas (fija o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de una rentabilidad única a vencimiento, o en forma de rentabilidad cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a rembolsar al vencimiento) o mediante el pago de rentabilidades periódicas combinado con primas de suscripción o amortización.

Con respecto al tipo de valores a emitir al amparo del presente Folleto de Base, y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, se podrán realizar emisiones en las que el Emisor o los inversores tengan la facultad de cancelación anticipada, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de

cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las Condiciones de Finales.

Los precios, valores o niveles de los tipos, índices, divisas o activos de referencia, en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio de CCM y de acuerdo con la legislación vigente; o en el BORME, o en los Boletines Oficiales de las Bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tablones de anuncios de la red de oficinas de CCM. Se indicará en las Condiciones Finales este aspecto para cada emisión.

El rendimiento de las Emisiones de las letras A-K, ambas inclusive, serán determinados por un Agente de Cálculo.

Emisiones de los Grupos A, B, C, D, E, G, H, I y J

Emisiones a tipo variable por referencia al rendimiento de acciones o cestas de acciones de sociedades cotizadas, índices o cestas de índices de mercados de valores, activos de renta fija o cestas de activos de renta fija, o divisas.

Para estas emisiones los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

- a) Si se trata de la indicación al rendimiento de un Activo Subyacente:
Si se indica al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \text{Max} \left[\left(\frac{Pf - Pi}{Pi} \right), 0 \right] \right\}$$

Si se indica al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \text{Max} \left[\left(\frac{Pi - Pf}{Pf} \right), 0 \right] \right\}$$

- b) Si se trata de indicación al rendimiento de una cesta de Activos Subyacentes:
Si se indica al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \text{Max} \left[\left(N_1\% * \frac{P_{f1} - P_{i1}}{P_{i1}} + N_2\% * \frac{P_{f2} - P_{i2}}{P_{i2}} + \dots + N_n\% * \frac{P_{fn} - P_{in}}{P_{in}} \right), 0 \right] \right\}$$

Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \text{Max} \left[\left(N_1\% * \frac{P_{i1} - P_{f1}}{P_{f1}} + N_2\% * \frac{P_{i2} - P_{f2}}{P_{f2}} + \dots + N_n\% * \frac{P_{in} - P_{fn}}{P_{fn}} \right), 0 \right] \right\}$$

Siendo,

I = interés o rendimiento del valor emitido.

N = Importe nominal del valor emitido.

X% = Limite máximo del Importe de Liquidación a favor del tenedor del valor.

P% = Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente.

Pi = Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente.

Pf = Valor/Precio Final del Activo Subyacente.

N% = Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que $N_1 + N_2 + \dots + N_n = 100\%$.

c) Si se trata de indicación al riesgo de crédito de otros activos de renta fija:

En este caso, el rendimiento de los valores se calculará de la forma prevista para las emisiones de los grupos A) y B), con la particularidad de que el precio de amortización de los valores vendrá determinado por el valor de mercado de los activos subyacentes de que se trate, en el caso de que ocurran determinados eventos con respecto a la situación crediticia de los emisores de dichos Activos Subyacentes. En todo caso, la amortización será por el precio de emisión.

Emisiones del grupo F)

Para el cálculo de los pagos a realizar por valores cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijos y/o variables y la indicación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, la fórmula aplicable será una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

Emisiones del grupo K)

Son emisiones estructuradas ligadas al rendimiento de distintos Activos Subyacentes de las categorías citadas, que presenta alguna variación respecto de las formulas

anteriormente indicadas para calcular el importe bruto de los intereses o rendimientos a pagar. Dichas variaciones se definirán con detalle en las Condiciones Finales.

En caso de que el día de pago de una rentabilidad periódica no fuese día hábil a efectos del calendario relevante señalado en las Condiciones Finales de cada emisión que se realice con cargo al presente Folleto de Base, el pago del mismo se trasladará al Día Hábil inmediatamente posterior, sin que los titulares de los valores tengan derecho a percibir intereses por dicho diferimiento.

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indique la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, información sobre los activos subyacentes, periodicidad en el pago de las rentabilidades periódicas, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los suscriptores o titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las Condiciones Finales de cada emisión.

4.7.4. Supuestos de interrupción de mercado

Se entenderá que existe Interrupción del Mercado:

- a) respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o El Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotee el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración Correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el

porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un Supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un Supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s en el índice de que se trate alcance el 20%.

- b) Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.
- c) Respecto de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el activo de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del Mercado o por cualquier otra causa.
- d) Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotice la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.
- e) Respecto de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en el epígrafe 4.7, que se encuentren negociados en mercados organizados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de cotización o mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el futuro de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado del futuro (o de su subyacente) o por cualquier otra causa.
- f) Respecto de un certificado o cesta de certificados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el activo subyacente de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una

suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa.

- g) Respecto de precios de materias primas, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre la materia prima de que se trate.
- h) Respecto de índices de precios nacionales o extranjeros, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- i) Respecto de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, cuando no se pueda obtener dicho rendimiento de las publicaciones en servicios de información internacionalmente reconocidos.

1.1 Valoración alternativa en caso de supuestos de interrupción de mercado

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un Supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que, impida ofrecer la valoración del Activo Subyacente en una de las Fechas de Valoración previstas en la Información Complementaria correspondiente, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

- a) En el caso de valores indicados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el Supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los cinco Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el Momento de Valoración en dicho quinto Día de Cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho quinto Día de Cotización, de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el

Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

- b) En el caso de valores indiciados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la Fecha de Valoración de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la interrupción del mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para los mismos y se tomará como Fecha de Valoración de los índices afectados por la interrupción, el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, salvo que el Supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración del índice de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el Momento de Valoración en dicho quinto Día de Cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.
- c) En el caso de valores indiciados al rendimiento de cestas de acciones, la Fecha de Valoración de cada acción que no se encuentre afectada por la interrupción del mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como Fecha de Valoración de las acciones afectadas por la interrupción, el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, salvo que el Supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho quinto Día de Cotización de no haberse producido el Supuesto de

Interrupción del Mercado, intentando siempre aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

- d) En el caso de valores indicados al rendimiento de valores o cestas de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- e) En el caso de valores indicados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, por importe y plazo igual al determinado para la emisión de que se trate, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- f) Para los valores indicados al rendimiento de Activos Subyacentes, en el caso de que la determinación del Precio/Valor Inicial del Activo Subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un Supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización, salvo que esa fecha ya fuese una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el Precio Inicial del Activo Subyacente, se prolongará en tantos Días de Cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración inicialmente fijado para la determinación del Precio/Valor Inicial del Activo Subyacente de que se trate.
- g) En el supuesto de emisiones de valores indicados al precio de materias primas, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el agente de Cálculo estimará el valor de mercado de la materia prima en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- h) Para las emisiones que tengan como referencia un futuro sobre cualquiera de los activos mencionados en el epígrafe 4.7 del presente Anexo, se atenderá a las

normas de valoración alternativas dictadas por el mercado oficial en el que cotice el futuro correspondiente.

- i) En el caso de índices de precios, nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo determinará dichos índices mediante la obtención de la media aritmética de los índices de precios publicados en esos mismos servicios de información en los 5 días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor del índice.
- j) En el caso de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, el Agente de Cálculo determinará dicho rendimiento mediante la obtención de la media aritmética del rendimiento publicado, en los mismos servicios de información internacionalmente reconocidos, en los cinco días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor de la IIC.
- k) Para los valores indicados al rendimiento de activos subyacentes, en el caso de que la determinación del precio/valor inicial del activo subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de fechas de valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuese una fecha de valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas fijadas, a efectos de obtener el precio inicial del activo subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de fechas de valoración inicialmente fijado para la determinación del precio/valor inicial del activo subyacente de que se trate.

Para dichos valores, en el caso en que la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Valoración (Fecha de Valoración Final) y en esa fecha se produjese un Supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración Final el siguiente Día de Cotización en que no se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva Fecha de Valoración Final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del Activo Subyacente de que se trate en la Fecha de Valoración Final originalmente fijada

para la determinación del Precio/Valor Final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

En aquellos supuestos en que los Precios/Valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de Entidades de Referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:

Se designarán cinco Entidades de Referencia para la emisión de que se trate.

Si en la fecha en que se deba determinar el Precio/Valor de que se trate, dos cualesquiera de las Entidades de Referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las entidades financieras de referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas Entidades de Referencia, destacadas por su actividad en el mercado de que se trate, de tal forma que se obtengan cinco cotizaciones de cinco Entidades de Referencia a efectos de determinar el Precio/Valor de que se trate.

Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres Entidades de Referencia, el Precio/Valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles, sin descartar la cotización más alta y la más baja. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos Entidades de Referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de una Entidad de Referencia, el Precio/Valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna Entidad de Referencia, el Precio/Valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

2. *Discontinuidad y ajustes en activos subyacentes constituidos por índices bursátiles*
 - a) En el supuesto en que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los Activos Subyacentes de la emisión de que se trate no se haya calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las Fechas de Valoración correspondientes, pero sí lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.

- b) Si en cualquier Fecha de Valoración designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente, llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificaran de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinta a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier fecha de valoración las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora, en dichos supuestos, el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la Fecha de Valoración designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a dicha modificación o discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado a que se refiere índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que lo sustituyan, no constituye en si misma un supuesto de alteración o discontinuidad que dé lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la fórmula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.

3. ***Modificaciones y ajustes a realizar en activos subyacentes constituidos por acciones o cestas de acciones***

3.1 *Ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de activos subyacentes constituidos por acciones*

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las emisiones indicadas a realizar, los siguientes eventos:

- a) divisiones del nominal de las acciones, desdoblamiento o "split"
- b) reducciones de capital mediante devolución de aportaciones a los accionistas
- c) ampliaciones de capital
- d) cualquier otra circunstancia que tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo Precio/Valor Inicial de la forma siguiente:

A) Ampliaciones de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de ampliaciones de capital:

- a) Ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones.
- b) Ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión.
- c) Ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas).
- d) Ampliaciones por compensación de créditos.
- e) Ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones.

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el Emisor. Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición del Emisor, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el Precio Inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:

A) 1 Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos:

Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación".

A) 2 Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles.

Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el Precio Inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente se calculará sobre la base del precio de cierre de la acción en el Día Hábil anterior a la Fecha de Ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N+V}$$

donde:

d: valor teórico del derecho

N: n° de acciones nuevas emitidas por cada n° V de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)

V: n° de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas.

C: valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación).

E: importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión).

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.
- (ii) Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión.
- (iii) Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una OPA, supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- (iv) Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Por otro lado, los derechos de suscripción preferente surgen en el caso de emisiones de obligaciones convertibles (siempre que la emisión se haya acordado sin exclusión de los derechos de suscripción preferente), por lo que en este caso habrá que proceder igualmente a realizar el ajuste correspondiente en el Precio Inicial.

- A) 3 Otras ampliaciones de capital. Ampliaciones por compensación de créditos, por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones.

En el caso de emisión de nuevas acciones por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones, no procede realizar ajustes, por cuanto que en el caso de las

obligaciones convertibles el ajuste se realiza en el momento de la emisión de las obligaciones convertibles y en el caso de elevación del nominal no hay emisión de nuevas acciones. En las ampliaciones por compensación de créditos se estará a cada caso concreto.

B) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas.

En este caso se reajustará el Precio Inicial restándole el importe por acción que el Emisor haya devuelto a sus accionistas.

C) División del nominal (desdoblamiento o "split")

Se ajustará el Precio Inicial de la forma siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la división/acciones después de la división".

3.2 *Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, exclusión de cotización e insolvencia.*

A efectos de las emisiones indicadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el Folleto de Base, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean Activo Subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando el Emisor de las acciones que sean Activo Subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezca en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero. En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la Fecha de Amortización de los valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indicadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones emitidos, serán los siguientes:

1) Si se ofrecen acciones en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial a fin de tener

en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente Precio/Valor Inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo y del Emisor adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

2) Si se ofrece dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las Acciones Subyacentes por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial. En caso contrario se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, y realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial de la cesta. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

3) Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente Precio/Valor Inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente Precio Inicial/Valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

4) Supuestos de insolvencia.

En el caso en que por cualquier causa se produzca cualquier procedimiento concursal que afecte al emisor de acciones que sean Activo Subyacente de valores indicados, el Emisor:

- En el caso de que se trate de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, podrá amortizar anticipadamente los valores emitidos desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del Emisor de las acciones que fueren Activo Subyacente de los valores emitidos, pagando a sus titulares el Importe de Amortización Anticipada que en su caso resulte.
- En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor podrá eliminar de la cesta las acciones afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

5) Supuestos de exclusión definitiva de cotización.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva Fecha de Amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del Mercado de Cotización en una fecha

comprendida entre la fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una Oferta Pública de Adquisición (OPA) de exclusión, según sea el caso.

4.8.2. FECHA Y MODALIDADES DE AMORTIZACIÓN

El riesgo de que a la fecha de amortización los valores estructurados puedan dar un rendimiento negativo dependerá del tipo de subyacente del valor, así como de la evolución del subyacente y de la liquidación final, así como de la propia estructura de derivados inherentes al valor estructurado.

En estos casos las Condiciones Finales avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o de la totalidad del capital invertido.

En caso de existir, en la fecha de amortización, un rendimiento negativo, el Agente de Pagos procederá a entregar al inversor el importe del principal menos la cantidad correspondiente a los rendimientos negativos.

En caso de existir, en la fecha de amortización, un rendimiento positivo, se seguirá lo establecido en el apartado 4.8.2 de la Nota de Valores

ANEXO VII DEFINICIONES

A efectos de la interpretación de los términos contenidos en este Folleto y en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

- Activo Subyacente:** significa el activo cuya evolución de precios, medida en momentos diferentes en el tiempo, determina, al vencimiento o en las fechas al efecto especificadas para la emisión indicada de que se trate, el pago a los titulares de dicha emisión de un rendimiento positivo o nulo dependiendo de la evolución de precios de dicho activo.
- Agente de Cálculo:** experto independiente, que asumirá las funciones correspondientes al cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que corresponden a los titulares de los valores de la emisión de que se trate, y de los precios, tipos o cotizaciones de los Activos Subyacentes en las correspondientes Fechas de Valoración, de acuerdo con los términos y condiciones de cada emisión y los generales contenidos en el presente Folleto
- Base de Cálculo:** significa el número de días en que se divide el año a efectos del cálculo de intereses o rendimientos.
- Día Hábil:** significa el día que tenga tal consideración de conformidad con el calendario TARGET (*Transeuropean Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer System*).
- Día de Cotización:** significa cualquier día que (salvo que se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado) sea día de negociación y estén abiertos para la realización de operaciones el Mercado de Cotización y el Mercado de Cotización Relacionado, salvo en el supuesto en que en dichos Mercados adelanten su cierre sobre la hora habitual prevista para ello.
- Emisor:** será Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha.
- Entidad de Referencia:** significa una entidad financiera destacada por su actividad en el mercado de un determinado Activo

	Subyacente o de otros activos que sirvan de referencia para la determinación del rendimiento o el interés de una emisión determinada.
Fecha de Ajuste:	fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción
-Fecha de Cierre:	significa la fecha a partir de la cual ya no se admitirá por el Emisor (o por las entidades que en su caso coloquen cada emisión) solicitud alguna de suscripción de los valores emitidos al amparo de este Folleto.
-Fecha de Desembolso:	significa la fecha en que se hace efectivo el pago del precio efectivo de emisión por la suscripción de los valores de cada emisión por cada suscriptor.
-Fecha de Emisión:	significa la fecha así determinada en las Condiciones Finales de cada emisión.
-Fecha de Inicio de Devengo de Intereses o Rendimientos:	significa la fecha a partir de la cual se devengan los intereses o rendimientos correspondientes a una emisión o a un Periodo de Interés.
-Fecha de Liquidación:	significa la fecha en la que el Emisor o, en su caso, el Agente de Cálculo, procederá a calcular el Importe de Liquidación mediante la aplicación de la fórmula de liquidación de rendimientos que en su caso sea aplicable a cada emisión.
-Fecha de Valoración Final:	Para valores, en el caso en que la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Valoración, significará esa única fecha.
-Fecha/s de Pago:	significa la/s fecha/s en la/s que se hará efectivo por el Emisor el/los Importe/s de Liquidación, intereses, cupones o demás rendimientos que resulten a favor de los titulares de los valores de cada emisión.
-Fecha/s de Valoración:	significa cada fecha en que el Agente de Cálculo determinará o valorará los precios o niveles del Activo Subyacente a fin de determinar el Precio Inicial y el Precio Final, salvo que en cualquiera de esas fechas se haya producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, en cuyo caso se estará a lo indicado para el supuesto que ocurra dicha circunstancia. Igualmente

significa cada fecha en que el Agente de Cálculo o, en su caso, el Emisor, determine los tipos de referencia para el cálculo y determinación de los intereses o cupones a pagar en el caso de emisiones con intereses variables.

-Fecha de Vencimiento,

Amortización o Reembolso: significa la fecha en que vence el período de vigencia de los valores emitidos y se procede a su amortización.

-Importe de Liquidación: significa el importe resultante de aplicar la fórmula de cálculo de rendimientos de cada emisión indiciada. Dicho importe se abonará por el Emisor a los titulares de los valores correspondientes, en las fechas especificadas, en caso de que de la aplicación de dicha fórmula resulte un importe a abonar a dichos titulares.

-Importe de Amortización

Anticipada: significa el importe que el Emisor, en su caso, abonará a los titulares de los valores en los supuestos de vencimiento anticipado de las emisiones.

-Importe Nominal: significa el importe sobre el que se aplicará la fórmula de liquidación o de cálculo de intereses o rendimientos correspondiente a cada valor de una emisión.

-Margen: significa, para las emisiones cuyos intereses se determinen basándose en un Tipo de Interés de Referencia, el diferencial positivo o negativo que se aplicara sobre el Tipo de Interés de Referencia escogido a fin de determinar el tipo de interés de la emisión en cada Periodo de Interés.

-Mercado de Cotización: significa, (a) respecto de un índice, cesta de índices o tipo de interés, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada índice o tipo de interés de que se trate en las Condiciones Finales correspondiente a cada emisión, y (b) respecto de una acción o cesta de acciones, materia prima u otros Activos Subyacentes, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada Activo Subyacente en las Condiciones Finales correspondiente a cada emisión, teniendo en cuenta que si cualquier activo que sea o forme parte de la cesta que sea Activo Subyacente deja de cotizar, por cualquier causa, en el mercado

organizado o sistema de negociación especificado como Mercado de Cotización, el Emisor notificará a los titulares de los valores otro mercado organizado o sistema de cotización donde se negocie el activo de que se trate.

-Mercado de Cotización

Relacionado:

significa el mercado organizado o sistema de cotización así especificado en las Condiciones Finales correspondiente a cada emisión.

-Momento de Valoración:

significa, en cada Fecha de Valoración, la hora o el momento así especificados en las Condiciones Finales o, si no se ha especificado hora o momento alguno, significa la hora de cierre del Mercado de Cotización de que se trate.

-Periodo de Interés:

significa, para las emisiones cuyos intereses se determinen sobre la base de un Tipo de Interés de Referencia, el plazo durante el cual se aplicara el Tipo de Interés de Referencia para la fijación de cada cupón o de los intereses a pagar por cada emisión.

-Precio o Tipo de Interés Inicial:

significa, para las emisiones indicadas, el precio del Activo Subyacente fijado inicialmente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia inicial del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores correspondientes. Se le denominará también Nivel Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

-Precio o Tipo

de Interés de Liquidación:

significa, para las emisiones indicadas, el precio del Activo Subyacente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia final del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores. Se le denominará igualmente Nivel Final del Activo Subyacente de que se trate.

-Precio o Valor Final

- del Activo Subyacente:** significará el precio al que dejan de cotizar los Activos Subyacentes
- Precio o Valor Inicial del Activo Subyacente:** significará el precio al que comienzan a cotizar los Activos Subyacentes
- Precio de Emisión:** es el precio efectivo a pagar por los valores emitidos.
- Precio de Amortización o Reembolso:** significa el importe, expresado sobre el nominal de cada valor, que el Emisor pagará a los titulares de los valores en concepto de amortización o reembolso de los valores.
- Tipo de Interés de Referencia:** significa, para las emisiones a tipo variable, el tipo de interés fijado como referencia para la determinación del interés a pagar por dichas emisiones.

Los términos utilizados para cualquier emisión a realizar al amparo del Folleto de Base que no se encuentren definidos en este Anexo, se podrán definir por el Emisor en las Condiciones Finales correspondientes a la emisión de que se trate.